

Universidad Autónoma de Guerrero
Posgrado en Derecho

“El derecho a la Consulta Previa de los pueblos originarios en México:
Caso: Guerrero”

TESIS

Que para obtener el grado de
Maestra en Derecho

Presenta:

Lic. Araceli Guevara Hernández

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Medardo Reyes Salinas

Comité tutorial:

Dr. Demetrio Hernández Navarrete

Dr. Ángel Ascencio Romero

Dr. José Antonio Soto Sotelo

Chilpancingo de los Bravo Guerrero, febrero de 2021

Índice

<i>Agradecimientos.</i>	4
<i>Dedicatoria</i>	5
<i>Introducción</i>	6
<i>Capítulo I</i>	8
<i>Antecedentes del derecho de los pueblos originarios en Nuestra América</i>	8
1.1	8
1.2	16
1.3 Derechos de los pueblos indígenas en el periodo colonial.	20
1.4	23
1.5 El Convenio 107 de la OIT	26
1.6 Movimiento del “Ejército Zapatista de Liberación Nacional” EZLN.	28
<i>Capítulo II. Derechos colectivos de los pueblos originarios</i>	31
2.1 El convenio 169 de la OIT	36
2.2 Derecho a la Libre determinación	39
2.3 Derecho al Territorio	44
2.4 Derecho a la Lengua	48
2.5 Derecho a la Consulta Previa	50
2.6 Principios que rigen las consultas a los pueblos originarios.	52
<i>Capítulo III. La consulta previa en el derecho mexicano, contrastada con los Estándares Internacionales.</i>	59
3.1 Fundamento legal de la obligación de Consultar a los pueblos Originarios	59
3.2 Precedentes de tribunales nacionales e internacionales respecto de la consulta previa	63
3.3 Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador.	64
3.4 Precedentes de la Corte Constitucional Colombiana.	68
3.5 Amparo 631/2012 Acueducto Independencia.	69
3.6 Amparo en Revisión 213/2018 SCJN Eólica del Sur Juchitán Oaxaca,	72
<i>CAPÍTULO IV. Derecho a la consulta previa, Caso Guerrero.</i>	78
4.1 Contexto Étnico del Estado de Guerrero.	78

4.2 Caso Juba Wajiin, San Miguel del Progreso.	81
4.3 Acción de Inconstitucionalidad 81/2018	88
4.4 Conclusiones	95
Bibliografía	101

Agradecimientos.

A Dios que no ha soltado mi mano.

*A mis maestros, cada uno de ellos que sembraron
en mi la inquietud de convertirme en mejor persona
y que compartieron conmigo sus conocimientos y amistad.*

*A el Dr. Medardo Salinas Reyes, por su apoyo constante., su tiempo y dedicación,
gracias.*

*A el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por la beca otorgada
para mis estudios de maestría.*

A Mamá, por siempre estar para mi.

A Leo y Adrik, con todo mi corazón.

Dedicatoria

A los pueblos originarios que mantiene vivas las lenguas, la cultura, y el amor por los territorios que habitan.

A Samir quien luchó y entregó la vida por defender a su pueblo.

A todos los defensores de nuestra tierra.

A todos los que creen en un México mejor.

Introducción

El presente proyecto, aborda un tema que para mi es importante analizar, sobre los derechos colectivos de los pueblos originarios, que fueron por muchos años ignorados, los hombres y mujeres indígenas, han resistido y luchado por la emancipación de un Estado que ha mantenido una visión paternalista.

Específicamente el derecho a la consulta previa, en relación con la defensa de los territorios que por las actividades extractivas de empresas nacionales y trasnacionales. El estado de Guerrero no escapa de una larga agenda de impunidad en contra de los movimientos sociales e indígenas que se encuentran resistiendo en defensa de sus territorios.

En el capítulo primero del presente trabajo abordamos el contexto actual de los pueblos originarios en México, para comprender la situación que viven, la cual no puede estar desvinculada de la realidad política y económica. En seis subtemas dividimos los momentos históricos que han sido vitales para estos pueblos y que nos hacen comprender la historia de la resistencia y razón de las demandas de sus movimientos

El capítulo segundo, denominado Derechos colectivos de los pueblos originarios, retomamos los derechos colectivos de los pueblos, libre

determinación, territorio, lengua, que nos llevan a conocer los principios que rigen al tema central de este proyecto, que es el derecho a la consulta previa.

Una vez que conocimos los principios de la consulta previa, en el capítulo tercero, hacemos un análisis de los estándares internacionales que en materia de consulta previa el Estado Mexicano debe cumplir de manera vinculante de acuerdo a las convenciones a las que se ha adherido y ratificado. En este sentido resulta necesario conocer la jurisprudencia de la Corte y sus pronunciamientos, así como los casos emblemáticos contemporáneos.

En el capítulo cuarto analizaremos la situación que guardan las concesiones en el estado de Guerrero, respecto de los proyectos extractivos que están vigentes en territorios de pueblos originarios, así como reformas legislativas que involucran derechos colectivos de los pueblos indígenas y afroamericanos y de los cuales pretendemos advertir si el procedimiento de consulta previa ha cumplido con los requisitos, del mismo modo entender la perspectiva de los miembros de estos pueblos.

Capítulo I

Antecedentes del derecho de los pueblos originarios en Nuestra América

*“La guerra mas larga de la historia
Universal, ha sido la guerra contra
los pueblos indígenas”
William Means
(Jefe Lakota U.S.A. ante la ONU 1993)*

1.1 Contexto histórico- social de los pueblos originarios en América

Es bien sabido que los territorios ancestrales de los pueblos originarios, que hoy son habitados por todos nosotros pertenecieron originalmente a los pueblos indígenas, quienes al ser conquistados y colonizados fueron despojados de sus espacios para dar paso a la propiedad privada de los terratenientes. De acuerdo con el sociólogo y relator de las Naciones Unidas Rodolfo Stavenhagen *“la conquista fue realizada con ayuda del derecho*

internacional¹ con base en que, bajo sus principios, la invasión obtuvo legitimidad.”

Aun cuando la población fue reducida considerablemente por las enfermedades que trajeron los europeos, durante el proceso de conquista religiosa, cultural y económica que ha perdurado por mas de 500 años, lograron sobrevivir diversas comunidades indígenas.

Acerca de estos acontecimientos el relator especial sobre la situación de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas Rodolfo Stavenhagen en su informe sobre los derechos humanos de los indígenas, describió:

“han sido tan violados, tan vulnerados durante tantos siglos en nuestro continente y también en otras partes del mundo”²

Este episodio de la historia que ha sido llamado para matizar la realidad³ “encuentro de dos mundos” es que surge la riqueza multicultural de nuestra América. Desde el primer momento este suceso implicó explotación, saqueo y desplazamiento de las poblaciones originarias.⁴ Situación que no ha

¹ Stavenhagen Rodolfo, *Los pueblos originarios, el debate necesario*, Ediciones CLACSO, Buenos Aires, 2010. P.5

² Ídem p.12

³ En la época de la conquista en realidad consistió en un periodo abiertamente bélico de sometimiento en el que los indígenas fueron considerados seres inferiores, se les negó el carácter de humanos, durante los siglos siguientes a la conquista adolecieron discriminación y explotación. Los españoles dieron un trato de servidumbre a los pobladores originarios y los sometieron por medio de la fuerza, Se implantó la religión católica para transformar todos los aspectos de su vida previa. Gidi Villarreal Emilio, los derechos políticos de los pueblos indígenas mexicanos, Ed. Porrúa, México 2005, p 1-13

⁴ Gutiérrez Rivas Rodrigo, Del Pozo Martínez Edmundo, *De la consulta a la libre determinación de los pueblos: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en México*, Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2019. p 6

quedado en la historia, sino que existe en el presente siglo en México, Latinoamérica y en cada lugar del mundo en el que existen estos pueblos.

Las comunidades indígenas⁵, originarias o aborígenes se encuentran diseminadas alrededor del mundo, aun cuando pueden parecer distintas entre si, los pueblos Indígenas comparten una historia de injusticias, han sido víctimas de persecución, tortura, esclavitud, asesinato e incluso de etnocidio. La conquista y colonización han intentado robarles su dignidad e identidad, inclusive por mucho tiempo les fue negado el derecho fundamental a la auto determinación.⁶ A pesar de que han sufrido la marginación e invisibilización por parte de los grupos dominantes, se caracterizaron por resistir al intento de homogeneizar⁷ la población que ha tenido el Estado.

Estas poblaciones expresan constantemente su postura al respecto, tal y como se plasmó en la “Declaración de ,los pueblos indígenas del Abya Yala- XI periodo de sesiones del foro permanente” realizado en el año 2012.

“Despojados, perseguidos, masacrados en trabajos forzados, prohibidos de usar nuestras vestimentas e idioma, de practicar nuestra espiritualidad, los pueblos indígenas, sin embargo, resistimos. Conservamos principios y prácticas ancestrales como la reciprocidad y la complementariedad, nuestra identificación con la Madre Tierra, nuestros sistemas propios de trabajo y economía colectivos, de

⁵ Comunidad indígena “es una categoría usada por la antropología para referirse a la estructura social básica, supra familiar de los pueblos indígenas.”

⁶ “Los derechos de los pueblos indígenas”, traducción de Carla Gaya Boix University of Minnessota consultado en <http://hrlibrary.umn.edu/edumat/studyguides/Sindigenous.html>

⁷

*organización social, nuestros sistemas de autoridades y de justicia, nuestra cultura”.*⁸

Con base en lo anterior podemos advertir el sentir de los pueblos indígenas, en su conciencia colectiva se saben saqueados, vulnerados, dominados e invadidos. Su historia se sigue escribiendo y los acontecimientos se repiten, los líderes, defensores y representantes pagan con la libertad o la vida el intento de reivindicar sus derechos.

Díaz Polanco señala, que estas comunidades son algo mas que reminiscencias, o ruinas prehispánicas, si no entidades contemporáneas que se han adaptado a las sociedades de las naciones en las que quedaron incorporadas.

De acuerdo a los datos del Banco Mundial en el planeta viven alrededor de 370 millones de indígenas, distribuidos en mas de 90 naciones, el equivalente a el 5% de la población mundial, no obstante, representan también a las personas que viven en condiciones precarias y en los mas altos niveles de pobreza extrema.⁹ A pesar de la riqueza cultural que han heredado estos pueblos, tienen fuertes rezagos en salud, educación, economía y condiciones dignas de vida.

Al respecto la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en un estudio reciente informó que en América Latina existen mas de 800

⁸ “Caucus Latinoamericano ante el Foro Permanente” (9 de mayo de 2012), “Declaración acerca de la Doctrina del Descubrimiento”

⁹ Banco Mundial consultable en <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples>

pueblos originarios con una población aproximada de 45 millones de personas.¹⁰

En nuestro país, la población indígena es también numerosa, de acuerdo con la Encuesta Intercensal realizada en el año 2015, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dictaminó que el 21% de los habitantes se identifica como indígena, y el 1.6 se considera en parte indígena, lo que corresponde a un aproximado de 25 millones de personas, 7' 382,785 millones de ellos son hablantes de una lengua indígena, de los cuales 3'786,672 son mujeres y 3' 596,112 son hombres.¹¹

Actualmente son 68 los pueblos indígenas que mantienen vivas las tierras, las lenguas, los recursos naturales, culturas y organización ancestral en la Republica Mexicana. En tanto nuestro estado de Guerrero hay presencia de cuatro comunidades indígenas, Amuzgos (Suljaa`), mixtecos (Na savi), Tlapanecos (Me´phaa)y Nahuas (Nautlakaj), así como de pueblos afrodescendientes.

Sin embargo, existe un problema para conocer las estadísticas reales, así lo expresó la relatora especial de Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas Victoria Taulli¹², en su informe especial, debido a que no existe una posición unificada que determine a quienes se puede considerar pertenecen a estos grupos de población.

¹⁰ Los pueblos indígenas en América Latina. *Avances en el ultimo decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, CEPAL,2014, p 7

¹¹ INEGI "Instituto Nacional de Estadística y Geografía", 2015.

¹² Informe Especial de la Relatora Especial sobre Pueblos Indígenas Victoria Taulli, ONU, 2018.

Por una parte, se utiliza el factor del habla de una lengua y uno mas la auto-identificación. Independientemente del criterio utilizado lo realmente importante es destacar su presencia, evitar que el Estado olvide que representan una fuerza y que el hecho de que sean minoría no justifica que trasgreda sus derechos, mismos que han sido conquistados por los movimientos surgidos en estos núcleos. Y que han costado vidas humanas, desapariciones forzadas y persecución de sus lideres.

Los movimientos y luchas indígenas que se han realizado en México y en América Latina están marcados por las nuevas manifestaciones que el imperio capitalista ha tomado para entrar en una nueva etapa que los estudiosos del tema han llamado "*acumulación por desposesión*".¹³

Este concepto planteado por David Harvey, señala que la acumulación por desposesión tiene como principal objetivo conservar *el sistema actual*, mercantilizando todos los ámbitos, afectando a los sectores empobrecidos o vulnerables.¹⁴ Tal es el caso de los pueblos originarios, que con base en políticas indigenistas son invadidos sin su consentimiento.

En ese orden de ideas, existe un fuerte contraste en los países empobrecidos, la experiencia permite corroborar que tienen enorme riqueza en recursos naturales, sin embargo, su economía se encuentra sustentada principalmente en la extracción y exportación de estos recursos. Siendo estos los países destinados a seguir en el subdesarrollo.¹⁵ Las grandes beneficiarias de estas

¹³ "López Bárcenas Francisco, Pueblos Indígenas Y Megaproyectos En México: Las Nuevas Rutas Del Despojo", Icaria editorial, Barcelona, 2011, p 181

¹⁴ "Harvey David, El Nuevo Imperialismo: Acumulación Por Desposesión, Editorial Clacso, Buenos Aires, 2005"

¹⁵ Banco Interamericano de Desarrollo.

actividades extractivistas son las empresas trasnacionales desde hace 500 años.

De la misma manera el fenómeno conocido como “neoextractivismo” es la versión contemporánea del extractivismo, ha traído consigo la sobreexplotación de los recursos naturales de los territorios indígenas, permitiendo la inversión privada nacional y extranjera, apoyada por los gobiernos latinoamericanos que forman parte del sistema capitalista, implementando políticas neoliberales, que han requerido de reformas a la Constitución Federal y adhesión a Tratados de libre comercio.¹⁶

Compartimos la opinión con Gutiérrez Rivas al señalar que “la imposición de megaproyectos en territorios indígenas, violan los derechos fundamentales y colectivos de dichos pueblos.”

El modelo económico actual (el neoliberal), ha traído como consecuencia que la acumulación de la riqueza se encuentre concentrada en un porcentaje menor al 1% de la humanidad, sin importar la explotación excesiva e irracional de los recursos para beneficio propio, en tanto la mayor parte de la población vive en desigualdad social, pobreza y miseria.¹⁷

De acuerdo con el politólogo y lingüista Noam Chomsky, quien ha sido un crítico del sistema neoliberal *existe un sistema de gobierno mundial perfectamente delineado, el cual se organiza a partir de los organismos*

¹⁶ “Gutiérrez Rivas, Del Pozo Martínez , op.cit p 6

¹⁷ Barceló R. Víctor Manuel, *Los pueblos originarios o indígenas y el capitalismo Salvaje*, consultado en <https://www.alainet.org/es/articulo/170115>

*financieros internacionales, mas importantes como los son el “Banco Mundial, el Banco Interamericano, de Desarrollo y el Fondo monetario Internacional”*¹⁸ y que ha impulsado las políticas que han repercutido en las poblaciones culturalmente diferenciadas.

En respuesta a la situación actual, ha surgido la irrupción de los pueblos indígenas que se han posicionado como actores principales de los nuevos movimientos sociales, en defensa de las riquezas naturales, que basados en su cosmovisión pertenecen a toda la humanidad. La lucha de resistencia y emancipación en busca de la reivindicación de su autonomía, que les permita ser pueblos con derechos plenos, se respeten sus formas propias de organización frente al Estado, que les posibilite la conservación y desarrollo de sus culturas.¹⁹

Estos movimientos preocupan a los grupos económicos y políticos dominantes, en razón a que se resisten a las políticas neoliberales, y contravienen a sus intereses. En casos particulares como México y Bolivia el Estado los confronta, haciendo uso de la fuerza militar.²⁰ De acuerdo con López Bárcenas, estos pueblos en pleno siglo XXI, en realidad siguen siendo colonias.

¹⁸ Chomsky Noam, *La sociedad global*, en Derecho Indígena, Durand Alcántara Carlos, Editorial Porrúa, México 2005, p. 31

¹⁹ “López Bárcenas Francisco, Las autonomías indígenas en América Latina”, p. 2 consultado en https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/48597113/AutonomiasIndigenasenAmerica.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DLAS_AUTONOMIAS_INDIGENAS_EN_AMERICA_LATI.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20191120%2Fus-east-1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20191120T193150Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=ac6dcf265d5b5389d33dc070d30cb7da2dc7fbe6364752e5b939ee2f80d1bc10

²⁰ Ídem

1.2 Los pueblos originarios en la ideología sistémica.

Tal y como se destacó en el “Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU”²¹, los pueblos originarios siguen padeciendo la desposesión de sus territorios y recursos. Los Estados modernos dan prioridad al crecimiento económico, dejando a estas poblaciones sin derecho al desarrollo por lo que suelen vivir en condiciones de extrema pobreza, en tanto son las mas vulnerables en cada país. Al grado de que estas culturas están a punto de desaparecer²²

El pensamiento euro centrista, contribuyó a la condición deplorable en que se encuentran estos pueblos, al “folklorizar” la existencia indígena mimetizando su existencia como un elemento mas del paisaje rural.²³ Desde Estados Unidos de Norteamérica, a Argentina se exterminó a los pueblos nativos de “Nuestra América”.

Resulta complejo intentar definir a los pueblos indígenas u originarios, en este trabajo se hace mención de ambos términos como sinónimos, aun cuando diversos autores en el ámbito nacional e internacional difieren en sus conceptualizaciones. Sin embargo, algunas de estas no satisfacen a los

²¹ Establecido el 28 de julio del año 2000.

²² La situación de los pueblos indígenas del mundo, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 2010

²³ Cimadamore et al, *Pueblos indígenas y pobreza, enfoques multidisciplinarios*. CLACSO, Buenos Aires, 2006, p 11,12.

pueblos indígenas por considerarlas ambiguas, contradictorias, paternalistas, insuficientes, sea cual sea el argumento son ellos única y exclusivamente a quienes debería corresponder el derecho de elaborar una conceptualización con la que se sientan plenamente identificados.

Al respecto, Hernán Santacruz, en 1971 como parte de su trabajo como relator especial de la subcomisión de prevención de discriminación y protección de las minorías señaló:

“El identificar a una persona o a un grupo como indígena puede ser, sin embargo un problema complejo y difícil. En muchos casos, la primera confrontación entre los habitantes y los invasores ocurrió hace siglos.”
“Al correr de los años, la vida en común rompió las distinciones físicas y étnicas entre los dos grupos, y produjo en diversa medida el hibridismo biológico y el cultural. La consiguiente mezcla social, racial y cultural hace que sea muy difícil llegar a una definición precisa de quienes pueden ser considerados hoy como malos habitantes indígenas o aborígenes de un país dado, las únicas excepciones pueden ser los grupos que ocupan selvas, bosques espesos o montañas o en otras zonas de difícil acceso, o buscaron refugio entre ellos, y allí pudieron mantener su propia cultura y su propio modo de vida, y que permanecieran en un aislamiento relativo hasta el presente”²⁴

El cuestionamiento que hacemos a la concepción de Hernán Santacruz, es que para él, es necesario que estos pueblos se encuentren aislados, para

²⁴ Papadopolu, Midori, *El nuevo enfoque en materia internacional de los pueblos indígenas*, Ed., Universidad Landívar, Guatemala, 1995, p 8.

que estos sean facil y plenamente reconocidos como indigenas, sin embargo al dia de hoy no necesariamente habitan en lugares lejanos de la urbanizacion.

Aunado a lo anterior resulta de vital importancia destacar el derecho a la *distintividad* de los pueblos indigenas, el cual se refiere a la facultad que tienen para identificarse a si mismos como diferentes y de ser respetados como tales. De acuerdo con Sanchez Botero, el derecho a la distintividad, se establece como un equivalente a el derecho a la igualdad.²⁵

La definicion propuesta por el relator especial de las Naciones Unidas Jose Martinez Cobo, quien realizó el primer estudio con respecto a tematica indigena, que a su vez desempeñó el cargo de Relator Especial de la “Subcomision para la Prevencion de la Discriminacion y proteccion de las minorias” en el año de 1981 de la Organización de las Naciones Unidas es la siguiente:

"Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y pre coloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como

²⁵ Sánchez Botero Esther, *Los Pueblos Indígenas en Colombia Derechos, Políticas y Desafíos*, UNICEF, Colombia, 2003, p10.

pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales...

...es la persona que pertenece a una población autóctona por auto identificación (conciencia de grupo) y que es reconocida y aceptada por esta población en calidad de uno de sus miembros (aceptación por parte del grupo). Esto otorga a las comunidades autóctonas el derecho y el poder soberano de decidir cuáles son sus miembros, sin injerencia externa.²⁶

La importancia que tuvo esta conceptualización destaca en que se toma en cuenta el factor de la autoidentificación como miembro de un pueblo indígena, lo cual sigue siendo un punto central, ya que esta definición no puede venir del exterior ni ser una imposición.

Arturo Warman al respecto señala:

“hace mucho que dejó de ser una categoría jurídica para ubicarse en el elusivo terreno de los usos y costumbres como un precepto impreciso y poco riguroso que, sin embargo, condiciona las relaciones sociales con los supuestos descendientes de los pobladores previos al contacto o colonización. Establece una categoría social informal de contenidos confusos, delimitada con fronteras inciertas y variables, que divide y segrega, que opera y tiene consecuencias graves [...] jurídicamente preciso en la época colonial, se extendió y se volvió difuso en el siglo XIX bajo el influjo del pensamiento racista y evolucionista. Se aplicó a grupos que no conservaban lenguas y tradiciones indígenas y que probablemente eran mestizos pobres y rurales. En el siglo XX, cuando menos en el discurso público y en el pensamiento ilustrado o informado,

²⁶ José R. Martínez Cobo, *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*, (Volumen V. conclusiones, propuestas y recomendaciones), Nueva York, Naciones Unidas, 1987, p.30.

el ámbito de aplicación del concepto indígena se redujo a quienes eran portadores de una lengua y tradiciones asociadas.”²⁷

La autoidentificación fue conceptualizada en el “Informe de Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México” (2007) como:

“El acto voluntario de personas o comunidades que teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico, o de otro tipo deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el estado nacional y que se indentifica como tal”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º establece:

... “la autoconciencia se delimita por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) La continuidad histórica, b) La conexión territorial, c) Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.” ²⁸

Cabe destacar, que los representantes de los pueblos indígenas han expresado al respecto ante el “Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas” que la definición del concepto no es ni necesaria ni deseable. Que debe existir una autoidentificación como individuo de pertenecer al pueblo, como un reconocimiento del pueblo de su pertenencia al mismo.

²⁷ Zolla Carlos, *Los pueblos Indígenas de México: 100 preguntas*, Universidad Autónoma de México, 2018

²⁸ Artículo 2, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Guía de Aplicación del Convenio No. 169 de la OIT.

1.3 Derechos de los pueblos indígenas en el periodo colonial.

En el siglo XVI, en los comienzos de la colonización, se concebía a los indígenas como *barbaros* de una especie distinta a cualquiera conocida, incluso en un momento se presentó la discusión si pertenecían a la categoría de animal.²⁹

En el periodo de la colonia, los reyes tenían el monopolio de decir y aplicar su derecho a los territorios conquistados, por lo que el territorio americano al que Cristóbal Colón invadió, se impuso el derecho castellano. El conjunto de disposiciones reales relativas a los territorios americanos conformaron el *derecho indiano*, que se compuso de dos tipos de normas: la de los reyes y su consejo (derecho indiano real), y el de los funcionarios coloniales criollos (derecho indiano criollo).³⁰

La victoria militar de los españoles sobre los pueblos indígenas de Nuestra América implicó también, el fin de los conceptos y nociones de derecho de los conquistados. Los insurgentes-teólogos y los juristas-laicos del siglo XIX transformaron la victoria militar sobre el colonizador español en una derrota jurídica para los pueblos indígenas del llamado *Nuevo Mundo*.³¹

²⁹ Anthony Pagden, *La caída del hombre natural El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa*, Madrid, 1982

³⁰ González Galván, Jorge Alberto, *El estado, los indígenas y el derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2010, p.65,66

³¹ González Galván, Jorge Alberto. *Una filosofía del derecho indígena: desde una historia presente de las mentalidades jurídicas*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

No hubo lugar para dos sistemas jurídicos, la teología cristiana proveniente de Europa se convirtió en la única religión, la católica. Por lo que las costumbres jurídicas de los colonizados no fueron consideradas como derecho propio.³²

Aun cuando para los pueblos originarios, la intuición de su orden es cosmológico, para ellos la norma es algo más que un producto de la razón humana, es decir le atribuyen también razones divinas o extrahumanas. Su filosofía dista de ser antropocéntrica, por el contrario atribuyen a la naturaleza la fuerza y la razón, es ella quien legisla, por lo que el hombre legisla con ella, no contra ella.

Sin embargo, a los nativos no se les reconoció un derecho propio, de entrada el derecho comenzaba por concebirse, no como facultad de un sujeto, sino como orden de una sociedad, que venían dados más por una tradición religiosa que jurídica.³³

Con base en lo anterior, asumimos que los indígenas se encontraron en una posición en efecto, de derecho, sin embargo de un derecho ajeno, el derecho de colonización³⁴ al contrario se facilitaron los proyectos coloniales impulsados por los Estados en perjuicio de los pueblos originarios.

³² Clavero Bartolomé, *Derecho indigna y cultura constitucional en América*, siglo veintiuno editores, México 1994, p6.

³³ Ídem p. 5

³⁴ Ídem p.19

La respuesta de parte del pueblo indígena consistió en la resistencia a la administración colonial, el levantamiento de los primeros movimientos contra las autoridades españolas.³⁵

En opinión de Oscar Correas, quien plantea que la resistencia indígena ha existido desde siempre, “los americanos occidentales hemos sido educados desde el planteamiento que el comienzo se dio con la conquista, y sin percatarnos también hacemos como si para los indígenas también comenzó en ese momento, lo cual implica un tipo de racismo.”³⁶

1.4 Periodo de Independencia y Revolución

Aun cuando, en las luchas independentistas, la población indígena proporcionó una cuota de sangre numerosa, en la consolidación del nuevo Estado independiente ya de la corona española, en el diseño de la organización política que prevaleció en la nación, nuevamente fueron ignorados por la clase social que tomó el poder.³⁷

Para la creación del nuevo Estado independiente posterior a la colonia se intentó crear una nueva identidad nacional que eliminara el sistema de castas que propiciaba discriminación. Inspirados en la filosofía política del siglo XVIII, y que se materializó en el texto primario del Plan de Iguala de 1821³⁸:

³⁵ Ruiz Murrieta Julio, *Democracia y participación política de los pueblos indígenas en América Latina*, UNESCO, 2003, P 8

³⁶ Correas Oscar, *Derecho Indígena Mexicano I*, ediciones Coyoacán, México 2006, p 17

³⁷ “López Bárcenas Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, Ediciones Coyoacán, México”, 2005, p. 65

³⁸ Odello Marco, *El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas de América Canadá y México*. Universidad Nacional de Educación a Distancia Madrid. 2010 p.238

Artículo 12º “Todos los habitantes de la Nueva España sin distinción alguna de europeos, africanos ni indios son ciudadanos de esta monarquía con opción a todo empleo, según su mérito y sus virtudes.”³⁹

El tema indígena durante la época de independencia, fue planteado en los debates del Constituyente de 1857, se hicieron algunas breves menciones sobre lo que llamaban el problema indio, la problemática desde su óptica se centró en el tema de las tierras y aquello a lo que se atribuía su miseria y atraso cultural, se intentaba homogeneizar⁴⁰ a la Nación.

La solución para los liberales para convertir a los indios en ciudadanos auténticos fue parcelizar las tierras y convertirlas en propiedad privada a la que ellos pudiesen acceder. Por supuesto no funcionó la estrategia, y pocos indígenas lograron acceder a este beneficio.⁴¹

Según estudiosos de la época independentista, la propiedad comunal, debía reconocerse y garantizarse a los pueblos originarios hasta que lograran las condiciones necesarias para acceder a ser propietarios individuales. Se consideró en ese entonces al indio como un elemento antinacional una raza

³⁹ Plan de Iguala de 1821

⁴⁰ *Homogeneización*; entendemos a este fenómeno de acuerdo el Dr. González Galván como el reconocimiento de un solo pueblo y un solo orden jurídico dentro de las fronteras de una nación, lo cual implica ignorar la composición pluricultural de los estados.

⁴¹ Cruz Parceró Juan Antonio, *Los derechos colectivos indígenas y su desarrollo en la constitución de 1917*, en Cien ensayos para el centenario, IJ UNAM, 1917, p. 122

que debía transformarse debido a que representaba un problema para el progreso.⁴²

Los Estados conformados por las antiguas colonias, se sentaron bajo un poder soberano que se sustentaron en una sociedad homogénea, bajo un régimen jurídico en que se proclamaba la existencia de los mismos derechos para todos; el pacto político los ciudadanos cedían parte de su libertad al Estado, a cambio de derechos fundamentales, “la vida, la igualdad, la libertad y la seguridad jurídica.”⁴³

Al respecto el filósofo mexicano Luis Villoro afirma que este pacto social fue exclusivamente de los criollos y mestizos, en tanto los indígenas no fueron tomados en cuenta., ni tomaron una decisión propia.⁴⁴

En el periodo de Lázaro Cárdenas como presidente de la república, se dio inicio a un periodo de indigenismo formal. En 1935 se crea el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas (DAAI) que fue un órgano consultor del gobierno para diseñar e implementar políticas públicas, creándose dos instituciones para la implementación de esas políticas indigenistas tales como el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y la Escuela Nacional de antropología e Historia dedicado a realizar estudios sobre las etnias.

En 1940 se llevó a cabo el Primer Congreso Indigenista Interamericano, en Pátzcuaro Michoacán, donde se creó el Instituto “Indigenista Interamericano”

⁴² Ídem pp. 125

⁴³ López Bárcenas Francisco, *Las autonomías indígenas en América Latina*, ONU, 2010

⁴⁴ Ídem

con sede en México y se realizaron importantes aportaciones a nivel de la legislación internacional. La pretensión de Cárdenas con la reforma agraria establecida acorde con el artículo 27 constitucional, el reparto de tierras suponía una distribución de la riqueza, que beneficiara a grupos indígenas y campesinos mas, la industrialización devaluó las tierras. Y nuevamente quedaron en el rezago.⁴⁵

Para estos efectos, es en esta época que surgen diversas instituciones estatales que dieron lugar al indigenismo⁴⁶ con el objetivo principal de asimilar a las comunidades indígenas a la cultura nacional y que estos dejaran sus características propias para integrarse a la nueva nación por medio de la castellanización.

Compartimos la opinión de Valdivia Dounce, “en este periodo se pueden diferenciar dos fases”, la primera de 1910 a 1934 en que el estado aplicó una política de exclusión, fue una época de en que imperó la discriminación por parte de la sociedad, a la vez que la condición del indígena fue muy precaria, carecían de servicios públicos y su fuerza de trabajo no era justamente remunerada⁴⁷.

La segunda etapa, surge con el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas en 1934, se distingue por un paternalismo exacerbado, en que se creó como mencionamos anteriormente una política indigenista que, si bien trajo

⁴⁵ Ídem p.126

⁴⁶ “Indigenismo lo entendemos como el conjunto de concepciones teóricas y de procesos concientes que a lo largo de las épocas han manifestado lo indígena.”

⁴⁷ Valdivia Dounce, María Teresa. *Políticas y reformas en materia indígena 1990-2007. Argumentos México*. 2009, vol.22, n.59 [citado 2020-03-30], pp.127-159.

beneficios a los pueblos indígenas como la repartición de tierras, olvidó reconocerles la capacidad que tenían y siguen teniendo de autodeterminación.⁴⁸

1.5 El Convenio 107 de la OIT

En el año 1919, se fundó la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que es un organismo especializado, con el objetivo principal de atender la problemática de los trabajadores del mundo, para mejorar sus condiciones de vida, elaborando y estableciendo normas y convenios internacionales que consagraran los derechos fundamentales en los lugares de trabajo.⁴⁹

LA OIT, fue el organismo supranacional pionero que plantea formalmente la cuestión indígena, la reunión del 5 de junio de 1957 en Ginebra el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo dio como resultado la adopción del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, conocido como convenio 107 de la OIT, mismo que fue ratificado por 27 Estados miembros, 14 de América Latina, México entre ellos y entró en vigor para nuestro país el 7 de junio de 1960. Con la ratificación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El convenio consta de 37 artículos divididos en 8 capítulos:

⁴⁸ Ídem

⁴⁹ Folleto No. 8 La OIT y los pueblos indígenas y tribales, consultable en <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuideIPleaflet8sp.pdf>

1. *Principios generales (artículos 1º al 10)*
2. *Tierras (artículos 11 al 14)*
3. *Contratación y condiciones de empleo (artículo 15)*
4. *Formación profesional, artesanía e industrias rurales (artículos 16 al 18)*
5. *Seguridad social y sanidad (artículos 19 y 20)*
6. *Educación y medios de información (artículos 21 al 26)*
7. *Administración (artículo 27)*
8. *Disposiciones generales (artículos 28 al 37)*

Si bien poner el tema sobre la mesa de los asuntos internacionales resultaba necesario, se debe destacar que la visión del citado instrumento estuvo influenciada por políticas y teorías asimilacionistas, paternalistas en las que existió algún tipo de discriminación hacia los pueblos indígenas, considerándolos “poblaciones primitivas”.

En dicho instrumento internacional, se considera a los pueblos indígenas como culturas en vías de desaparición, en el sentido de que impulsa a los Estados a integrarlos y asimilarlos al conjunto de la población, lo que concluiría con la creación de naciones mono culturales, idea contraria al argumento actual de reconocimiento de nación multicultural que encontramos actualmente.

1.6 Movimiento del “Ejército Zapatista de Liberación Nacional” EZLN.

El contexto político nacional de en los años de mil novecientos ochenta, se caracterizó por la apertura a políticas neoliberales, impulsadas por los gobiernos de los presidentes José López Portillo y Carlos Salinas de Gortari,

con lo que se intensificó la desigualdad entre los mexicanos.⁵⁰ Lo que incitó la consolidación de los movimientos indígenas que exigían el reconocimiento de sus derechos colectivos.

Posteriormente en la década de 1990, el Estado Mexicano carecía de expresiones jurídicas de reconocimiento de su población pluricultural, aun cuando hasta una tercera parte de su población era de origen indígena o afrodescendiente. El presidente en turno Carlos Salinas de Gortari, se comprometió a promover una reforma constitucional en la que se incluyera a los Pueblos Indígenas en la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Lo que concluyó en la adición de un primer párrafo al artículo cuarto constitucional el 28 de enero de 1992:

“ARTICULO 4o.CPEUM- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.”

Si bien fue reconocido el carácter pluricultural de la Nación Mexicana, en opinión de Magdalena Gomez, se relega y delega en la ley la protección y

⁵⁰ Warman Arturo, *Los indios mexicanos en el umbral del milenio*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p 273.

desarrollo de los Pueblos indígenas, omitiendo los derechos políticos y de resolución de conflictos, considerando insuficiente dicha reforma.⁵¹

En este contexto surge el “Ejercito Zapatista de Liberación Nacional” EZLN, es una organización socio-político- militar conformada por indígenas *tzeltal, tzotzil, chol, tojolabal y mam* y militantes de izquierda, cuya existencia se conoció de manera pública el primero de enero de 1994, con un levantamiento armado. Sin embargo, sus inicios se remontan a 1980, existiendo desde ese entonces la presencia de movimientos sociales

La demanda principal de el Ejercito Zapatista de Liberación Nacional fue plantear el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México, y –alcanzar una paz justa y digna–. En el mes de octubre de 1995 se logra el dialogo entre los insurrectos y el gobierno Federal, ⁵²encabezado por el Presidente Ernesto Zedillo.

El planteamiento del Ejercito Zapatista de Liberación Nacional se basaba en el establecimiento de un nuevo orden normativo que reconociera en la Carta Magna los derechos de los pueblos originarios, esto es no solamente los derechos individuales sino también los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

⁵¹ Gómez Rivera María Magdalena, *El derecho indígena en el marco de la negociación del ejercito zapatista de liberación nacional y el gobierno federal Mexicano* en Estudios básicos de derechos humanos, t.V , IIDH, san José Costa Rica, 1996, p 442

⁵² López Bárcenas Francisco, *El Derecho de los Pueblos Indígenas de México a la Consulta*, Oaxaca, México 2012, p 19.

En consecuencia, de los diálogos entre el EZLN y el gobierno federal surgen propuestas bilaterales, que serían enviadas a las cámaras legislativas con la intención de que se convirtieran en Reformas Constitucionales. Se destaca el reconocimiento de los pueblos indígenas en la constitución, así como su libre determinación.⁵³ incluyendo la participación y representación políticas, del mismo modo se aceptó la legitimidad del movimiento zapatista.⁵⁴

Han transcurrido más de veinte años y no se ha logrado una verdadera armonización del derecho de los pueblos que impacte en términos reales para beneficio de los pueblos y su vasta riqueza cultural.

Capítulo II. Derechos colectivos de los pueblos originarios

⁵³ “Centro de documentación sobre Zapatismo” consultado en <http://www.cedoz.org/site/content.php?doc=400>

⁵⁴ Velasco Gómez, Ambrosio. *Las ideas republicanas para una nación multicultural de Alonso de la Veracruz*, citado en Carolina Ponce, (Coordinadora), *Innovación y tradición en fray Alonso de la Veracruz*, México, FFyL, UNAM, 2007, pp77.

“Entre las muchas ilusiones con las que nos alimentamos una de las no menos funestas es la que nace de suponer que nuestra patria es una nación homogénea”⁵⁵

Ignacio Ramírez

Actualmente los individuos, tenemos reconocidos numerosos derechos humanos, por citar algunos, el derecho a la vida, a la libertad personal, libertad de expresión, libertad de creencias, entre otros, estos, como su nombre lo indica están pensados para ser ejercitados de manera individual.

Estos derechos individuales que han sido establecidos en distintos tratados, convenciones y declaraciones del derecho internacional, como el más trascendente podemos citar la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, que por supuesto ha sentado precedentes que han contribuido al desarrollo de los sistemas jurídicos nacionales, de tal suerte que han permeado las Constituciones de los Estados adheridos a este instrumento, sin embargo no podemos negar que los titulares de estos derechos son los individuos en lo particular.⁵⁶

⁵⁵ La cita corresponde al discurso del diputado Ignacio Ramírez en 1986.

⁵⁶ “López Bárcenas Francisco, Autonomía y derechos indígenas en México”, Ediciones Coyoacán, México, 2005, pp. 16,17

En este sentido, pareciera que fueron diseñados como si todas las sociedades tuviesen las mismas condiciones, dejando de lado la composición pluricultural de los Estados, situación que de acuerdo con Lopez Barcenas “*tratarlo de hacer de esta manera produce discriminación y violenta la igualdad y los derechos humanos*”.

Por lo que fue necesario también reconocer los derechos de las minorías.⁵⁷ Aun cuando el simple reconocimiento no garantiza su ejercicio frente a la mayoría dominante, si no que es el Estado quien debe generar esta posibilidad.

Tal y como lo afirma Leon Olive:

“Los derechos colectivos son derechos que los individuos disfrutan en virtud de su pertenencia a un grupo, por ejemplo grupos étnicos, culturas o sindicatos. Los derechos de grupo no son derechos que se le atribuyan a los individuos sino al grupo”⁵⁸

Esta es una característica esencial del conjunto de derechos colectivos se basa en el sujeto colectivo y no individual contrario a la visión occidentalista.⁵⁹

⁵⁷ Ídem

⁵⁸ Olivé León, Discriminación y Pluralismo

⁵⁹ Reyes Salinas Medardo, *Reconocimiento de derechos colectivos de los pueblos originarios en América latina y el caribe: avances y retrocesos en Violencias sistémicas. Los derechos humanos en México, América latina y el Caribe*, México 2012, p.211

Durante la primer parte del siglo XX en el ejercicio de la politica internacional la cuestion indigena se relegaba como asunto interno de cada Estado por lo que no existia instrumento legal alguno que les reconociese derechos colectivos. Fue hasta 1966 que fue dicho concepto se insiere con la adopcion del Pacto de Derechos Civiles y Politicos.⁶⁰

Un importante avance en el tema de derechos de esta colectividad se dio en Mexico con la adopcion de la Convención de Patzcuaro de 1940 instrumento que dio origen al Instituto Indigenista Interamericano, en ella se analizaron las politicas de asimilación de la cultura indigena, aunque con una idea homogenizacion social.⁶¹

A partir de la decada de los 80, como resultado de la presion de grupos indigenas, se abrieron espacios para el reconocimiento internacional de sus pueblos y tambien sus derechos colectivos,⁶² llamados asi por que hacen posible la existencia como grupo, en tanto el sujeto titular de estos no es solamente el individuo, sino un pueblo o comunidad especifica.

El derecho consuetudinario de los pueblos indigenas, estan basadas en su vision cosmologica, en la que la norma se inspira tambien en creencias divinas, elementos de la naturaleza como sus dioses, y a ser parte de ella como un todo. Si el hombre es parte de la naturaleza como conjunto, no como

⁶⁰ Karla Quintana-Rogelio Flores (Coordinadores) *Los derechos de los Pueblos Indígenas, una visión desde el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, Mexico 2017. p 61

⁶¹ Ídem p. 63

⁶² Aylwin O. José, *El derecho de los pueblos indígenas a la tierra y al territorio en América Latina: antecedentes históricos y tendencias actuales*. The University of Texas at Austin, 2003

individuo entendemos que su derecho es colectivista y difiere de la tradición jurídica occidental.⁶³

La creación de la “Organización de Naciones Unidas” (ONU), una vez que concluyó la Segunda Guerra Mundial, tuvo como objetivos fundamentales de los Estados, tanto la protección de la Paz como de los Derechos Humanos. Por ello con el fin de salvaguardar los derechos de los pueblos durante los últimos años se han reconocido también la existencia de los que han sido denominados derechos humanos colectivos.⁶⁴

Con la entrada del nuevo milenio, el derecho internacional de los derechos humanos dio lugar al reconocimiento en las constituciones de América Latina de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos, algo que décadas atrás era impensable, así pues Ecuador en 1998, Venezuela en 1999 y México en 2001 reformaron sus constituciones consagrando principios como *equidad, e igualdad de culturas, y libre determinación*.⁶⁵

Desde esta perspectiva y de acuerdo con Gurutz Jauregui, algunos derechos solo tienen sentido si se ejercitan de forma colectiva, por ejemplo los derechos colectivos de las poblaciones indígenas. Es el caso que para hacer

⁶³ “González Galván Jorge, *Una filosofía del derecho indígena: desde una historia presente de las mentalidades jurídicas* en Boletín mexicano de derecho comparado.” Consultable en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3487/4130#N1>

⁶⁴ Ponce Villacis Alejandro, *Los Derechos De Los Pueblos Indígenas* en Derecho internacional de los Derechos humanos. Fontamara, 2006, p 530

⁶⁵ Clavero Bartolomé, *Geografía jurídica de América Latina*, 2008, p 204

valer los derechos individuales es necesaria la existencia de un ente colectivo: el Estado-Nación.⁶⁶

En opinion de Martínez Cobo “los Pueblos Indígenas están preocupados por conservar sus territorios, proteger sus lenguas, por preservar sus tradicionales modos de vida, mientras que otros, en cambio, buscan mayor participación en las estructuras actuales. Como toda cultura y civilización, los Pueblos Indígenas están siempre adaptándose a los cambios en el mundo. Ellos reconocen sus problemas y trabajan para la auto-determinación; basada en el respeto por la Tierra.”

Sin embargo la racionalidad del capital como sistema dominante, mismo que ha consumado genocidios, epistemicidios, etnocidios, ecocidios, y culturacidios en todo el mundo y nuestra América⁶⁷ la cual ha sido utilizada como herramienta para legitimar su construcción y la devastación que ha perpetrado el sistema contra los seres humanos y la naturaleza.⁶⁸

No obstante, los pueblos originarios se han caracterizado por conservar, de manera parcial o en su totalidad, su sistema jurídico consuetudinario mismo que ha obtenido el reconocimiento tanto en el ambito internacional como constitucional como válido, vigentey positivo, al interior de los Estados.⁶⁹

⁶⁶ Gurutz Jáuregui, *Derechos individuales versus derechos colectivos: una realidad inescindible* en Una Discusión Sobre Derechos Colectivos. Ed. Dykunson S.L. Madrid 2001, p 48,49

⁶⁷ Valqui Cachi Camilo, *Marx y nuestra América, del siglo XXI fin de la civilización capitalista*, Ed. Fontamara 2017. P. 26

⁶⁸ Ídem p.29

⁶⁹ González Galván, Jorge Alberto. *Hacia una formación jurídica intercultural*. Hechos y Derechos Revista jurídica, UNAM, 2013

Según Magalena Gomez Rivera, el reconocimiento y ejercicio del derecho colectivo es necesario para asegurar la existencia, o subsistencia de los pueblos originarios. Por lo que es fundamental el que sean reconocidos como sujetos de derecho con plena autonomía en los territorios que habitan con la finalidad de ejercitar control político y decidir sobre los asuntos trascendentales conforme a su propia cultura.⁷⁰

A través de una suma de esfuerzos y luchas dentro del área de los derechos humanos, los pueblos originarios están logrando poco a poco la protección de sus intereses dentro de los ordenamientos nacionales e internacionales.

Tras resolver algunos casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se han sentado precedentes en la Jurisprudencia interamericana, donde se ha establecido que los pueblos indígenas, como colectivos son titulares de derechos humanos distintos a los que poseen como individuos.

2.1 El convenio 169 de la OIT

En 1989 la Organización Internacional del Trabajo (OIT), concibe con la intención de resguardar los derechos de los pueblos indígenas y tribales, el convenio 169. Sustancialmente el convenio exhorta a los Estados parte “reconocer y garantizar los derechos laborales básicos, los derechos

⁷⁰ Gómez Rivera María Magdalena, *El derecho indígena en el marco de la negociación del ejército zapatista de liberación nacional y el gobierno federal mexicano en Estudios básicos de derechos humanos*, t.V , IIDH, San José Costa Rica, 1996, p 442

colectivos sobre las tierras que ocupan y los recursos naturales que utilizan.⁷¹ su creación se debe en parte a que viene a sustituir el convenio 107 que fue muy criticado por ser un documento integracionista.

La característica más relevante del convenio 107 es que se adopta una concepción en que el derecho de los pueblos a existir, desde la cual adquieren una colaboración activa, en búsqueda y solución de sus conflictos, destacando el derecho a ser consultados. De modo que se crea un lenguaje de derechos de los pueblos o derechos colectivos.⁷²

Este convenio se integra por diez apartados:

- I. Política general*
- II. Tierras*
- III. Contratación y condiciones de empleo*
- IV. Formación profesional, artesanía e industrias rurales*
- V. Seguridad social y salud*
- VI. Educación y medios de comunicación*
- VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras*
- VIII. Administración*
- IX. Disposiciones generales*
- X. Disposiciones finales⁷³*

⁷¹ Figuera Vargas Sorily Carolina, Jurisdicción especial indígena en Latinoamérica, Ed. Universidad del Norte, Colombia 2015, p9

⁷² Anaya James S., *Indigenous Peoples In International Law*, Oxford University, New York, 2004 p.116

⁷³ Convenio 169 OIT

La importancia de este tratado internacional radica en que es tras su instrumentación el respeto por los derechos colectivos los que los pueblos habían venido reclamando en las últimas décadas adquieren fuerza vinculante dentro del derecho de los Estados miembros como es el caso de México que es parte del mismo por lo que se integra dentro del bloque constitucional.

El objetivo de este tratado de carácter promocional es que aquellos Estados que lo ratifican, realicen adecuaciones al interior de sus jurisdicciones, es decir que implementen políticas y legislación que haga posible dar cumplimiento al contenido del tratado internacional, atendiendo así al principio *pacta sunt servanda* que implica que los Estados al ratificar un instrumento contrae obligaciones que no pueden ser desconocidas ni controvertidas invocando al derecho interno.

El convenio establece como sujetos de derecho:

Art. 1

- a) *“A los pueblos tribales en países independientes cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus costumbres o tradiciones o por una legislación especial:*
- b) *A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o un área geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o colonización...”⁷⁴*

⁷⁴ “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo”

Y como sujeto de obligaciones a los Estados, así lo señala en el

Art. 2

1. *“Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.”*⁷⁵

2.2 Derecho a la Libre determinación

Cabe señalar que el derecho a la libre determinación que abordaremos en este apartado, es distinto al conceptualizado en algunos instrumentos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas” o el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁷⁶ de 1966, es decir del derecho internacional clásico, en donde el termino pueblos, tiene una connotación equiparable al Estado- Nación. En esta ocasión es contextualizada a el de los pueblos originarios.

De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo con la Observación General 23 al Artículo 27 del mismo, que trata

⁷⁵ Ídem

⁷⁶ En adelante PIDCP

sobre los derechos de las minorías, también hace notar la diferencia entre el derecho a la libre determinación y los derechos de las minorías. La Observación afirma que los derechos consagrados en el artículo 27 son derechos individuales de las personas pertenecientes a las minorías, cuyo disfrute no debe menoscabar “la soberanía y la integridad territorial de un Estado Parte” y que no deben confundirse con el derecho a la libre determinación establecido en el artículo primero del Pacto, que “se trata de un derecho perteneciente a los pueblos”⁷⁷ es decir a todo Estado Nación.

El derecho a la libre determinación o auto determinación que los pueblos y organizaciones y pueblos originarios han reclamado a través de estos años de dominación al Estado surge principalmente por la invasión que representa el orden neoliberal en contra de estos pueblos⁷⁸.

De acuerdo con el planteamiento de Aparicio Wilhelmi, quien señala que la autonomía que se desea por parte de los pueblos indígenas es la autonomía política real, que permita elegir a sus autoridades, que se les permita acceder a legislar y administrar sus asuntos.

En este sentido en la “Declaración de Quito de 1990” representantes indígenas de el continente americano señalan que:

“La autodeterminación es un derecho inalienable e imprescriptible de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas luchamos por el logro de nuestra plena autonomía en los marcos nacionales. La autonomía implica el derecho que

⁷⁷ “Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 23, Derechos de las minorías (art. 27), 1994, párrs. 1, 3.1, 3.2”

⁷⁸ Aparicio Wihelmi Marco, *La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. El caso de México*. Boletín de Derecho Comparado No 124. Consultable en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4087/5262>

tenemos los pueblos indios al control de nuestros respectivos territorios, incluyendo el manejo de todos los recursos naturales del suelo, subsuelo y espacio aéreo...”

*“Por otra parte, la autonomía significa que los pueblos indios manejaremos nuestros propios asuntos, para lo cual constituiremos democráticamente nuestros propios gobiernos (autogobiernos)”.*⁷⁹

La “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” en su artículo 3 afirma que:

"Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural"

De acuerdo con James Anaya, la Declaración se basa en la premisa de que existe un derecho universal de libre determinación y, a partir de esta premisa, se afirma la extensión de ese derecho universal a los pueblos indígenas.

Dentro del marco jurídico nacional, el artículo 2 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” establece el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas:

Artículo 2

.. “A. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

⁷⁹ Asamblea General, "Resolución 61/295: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", Doc. ONU: A/61/67, Anexo (13 de septiembre de 2007).

- II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulacion y solucion de sus conflictos internos, sujetandose a los primncipios generales de esta Constitución, respetando las garantias individuales, los derechos humanos y; de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres...*
- III. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y practicas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno...*
- IV. *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su culutura e identidad.*
- V. *Conservar y mejorar el habitat y preservar la integridad de sus tierras...*
- VI. *Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecida en esta constitucion...*
- VII. *Elegir, en los municipios con poblacion indigena representante ante los ayuntamientos...*
- VIII. *Acceder plenamente a la jurisdiccion del estado”.....⁸⁰*

El articulo anterior desarrolla en 8 fracciones las formas diversas en que pueden ejercer este derecho, no obstante como bien señala la relatora especial de la ONU para los Pueblos Indigenas Victoria Taulli, el mismo articulo contiene candados que hacen dificil su aplicación en la practica, y son solo casos excepcionales los que han logrado que el Tribunal Federal Electoral, les reconozca el derecho de elegir a sus autoridades bajo sus usos y costumbres, ejemplo de ello podemos destacar el caso de Ayutla de los Libres de nuestro estado de Guerrero.

Sobre la Libre dererminacion la Constitucion Politica del Estado de Guerrero establece:

“ Artículo 9. *“Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos,*

⁸⁰ Articulo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.”

Mientras tanto en el ambito internacional es hasta 2007 con la Declaracion de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indigenas (DNUDPI), que se reconoce de manera explicita y por vez primera el derecho de los pueblos indigenas a la libre determinacion.⁸¹

Artículo 3

“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

Por su parte el “Convenio 169 de la OIT.

Art. 7.1. *Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. (...)*

Al respecto algunos estudiosos del derecho y representantes de partidos politicos de nuestro pais, ha sido la de argumentar que los sistemas juridicos

⁸¹“Declaracion de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indigenas”, 2007

de los indígenas al no ser escritos, quedan reducidos a costumbres, y el derecho mexicano solo reconoce los *usos y costumbres* cuando la ley lo autoriza.⁸² Con lo que no concordamos, en razón que no podemos regirnos bajo una teoría estrictamente positivista, cuando estos sistemas son de existencia anterior a la conformación de Estado moderno.

2.3 Derecho al Territorio

El elemento esencial de este derecho es la idea del territorio indígena, desde la visión de los propios pueblos originarios en contraposición a la visión occidental que lo ha convertido en un derecho sustantivo y en norma internacional.⁸³

La humanidad atraviesa un momento trascendental en la supervivencia en el planeta. Esto no es nuevo, sin embargo, hoy día los territorios y regiones que en el pasado integraron áreas importantes de reserva en recursos naturales y que hoy son ocupados por sus poblaciones originarias, se colocan en la óptica de la hegemonía mundial.⁸⁴

La basta riqueza en recursos naturales es el atractivo principal de los grupos dominantes que al haber agotado regiones completas buscan apropiarse de nuevas plazas.

⁸² Correas Oscar, *Derecho Indígena Mexicano I*, ediciones Coyoacán, México 2007, p 69

⁸³ Los pueblos indígenas en América Latina. *Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, CEPAL, 2014, p.122

⁸⁴ "Durand Alcántara, Carlos Humberto, *Derecho Indígena*, Editorial Porrúa, México, 2005"

La permisividad al extractivismo sobre los territorios que se ha otorgado a empresas nacionales y transnacionales, constituye pieza clave en este fenómeno al ejercer un control dominante sobre los recursos naturales para impulsar la economía del sistema económico actual.

La tierra y el territorio es un tema que preocupa ampliamente a los pueblos originarios. Los conflictos socio ambientales son cada vez más frecuentes en todas las naciones, sin embargo en la experiencia ha demostrado que la organización de los pueblos en ocasiones ha detenido la intención de las empresas extractivas. Pero el fenómeno de explotación sigue amenazando los recursos naturales del territorio.⁸⁵

Las fronteras de las tierras de los pueblos originarios se han ido reduciendo por las invasiones de ganaderos, terratenientes y recientemente por empresas transnacionales que por medio de el despojo con violencia, que se ha convertido en común denominador, y aquellos que defienden su causa con valentía, son perseguidos, criminalizados y a veces asesinados.

La violencia y el desplazamiento de poblaciones son el común denominador en el sistema capitalista que se caracteriza por fomentar un extractivismo ampliado y depredador sobre nuestros territorios.⁸⁶

⁸⁵ “De La Consulta A La Libre Determinación De Los Pueblos: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en México, Instituto de investigaciones Jurídicas” UNAM, México, 2019. P 40

⁸⁶ Ídem p. 41

Global Witness, realiza un informe anual sobre defensores de la tierra y el ambiente que fueron asesinados alrededor del mundo, en el informe de 2017, se da a conocer que en el año 2016 la cifra ascendía a 200 personas que perdieron la vida por esta causa, patron que se repite en años posteriores.⁸⁷

El fenomeno de la violencia por supuesto no es nuevo, bajo la aplicación del principio del derecho internacional de *terra nullius* aplicado a los territorios conquistados de nuestra America Latina, se eliminaron en el plano teorico y practico los derechos de los pueblos, su forma de organización en las tierras que les pertenecian.⁸⁸ Haciendo referencia a estos hechos se sostiene que la conquista fue realizada con ayuda del derecho internacional, no por que el derecho sea injusto, si no que en su momento fue la ley válida, el mismo ha evolucionado junto con la sociedad.

El convenio 169 en su articulo 14 establece que:

“1 . Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

⁸⁷ Rodríguez César, Baquero Andrés, *Conflictos socio ambientales en América Latina*. Siglo XXI Editores, Argentina 2020. P 36

⁸⁸ “Odello Marco, El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas de América Canadá y México. Universidad Nacional de Educación a Distancia Madrid.” 2010. P34

2. *Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*
3. *Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”*

El nuevo orden económico ha ignorado totalmente el carácter sagrado de los territorios que representa para las cosmovisiones indígenas, al respecto el Congreso Nacional Indígena de México (CNI) se ha pronunciado:

“El territorio que nos une es la Madre Tierra que nos da vida, la que nos sustenta y adonde vamos a regresar, donde descansan los huesos que nos dan vida, la regeneradora que a partir de la muerte crea vida nueva. Pero también es la semilla que está en nuestras mentes y corazones, los lugares sagrados de la naturaleza y el hombre. La tierra es la matriz de nuestras culturas comunitarias y colectivas; el territorio es la base material de nuestros pueblos y culturas que comprende la totalidad del hábitat, las tierras, sus recursos naturales, sus lugares sagrados”⁸⁹

Concebimos la cosmovisión, como el conjunto de valores bajo los que los individuos o poblaciones interpretan el mundo, en el caso de los pueblos originarios existe un fuerte apego a la tierra, como lugar sagrado en que

⁸⁹ CNI, documento de resoluciones, Congreso nacional indígena, México, 1996, p. 4

habitaron sus antepasados, en tanto no es susceptible de enajenación⁹⁰ de ahí la defensa que por medio de la consulta se pretende lograr.

Sobre este tema la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” afirma en su artículo:

Artículo 26.

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.”

Tras la enmienda al artículo 27 constitucional realizada en 1992, de la que se derivó una Ley Agraria reformada, los núcleos agrarios se vieron desfavorecidos en razón de que privatizó la propiedad social de ejidos y comunidades agrarias, muchas de las cuales pertenecen a pueblos indígenas. Hecho que contraviene a las obligaciones en el campo de derechos humanos contraídos a través de los tratados que ratificó el Estado Mexicano.

⁹⁰ Odello Marco, El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas de América Canadá y México. Universidad Nacional de Educación a Distancia Madrid. 2010. P 162

2.4 Derecho a la Lengua

En México, en el periodo de la colonia se impuso el castellano como lengua oficial, bajo decreto oficial de la Corona española se ordenó el destierro de los idiomas de los naturales lo que propició el destierro de lenguas de los naturales⁹¹ de las cuales se conservan algunas, sin embargo, gran cantidad se encuentran en vías de extinción.

El derecho a la Lengua está relacionado con la posibilidad de utilizar el idioma propio de una comunidad⁹², así ha quedado plasmado en la “Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas”:

“Art. 2 Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.”⁹³

El derecho a la lengua es no solo el derecho a utilizar la lengua si no a no ser discriminado por esta razón, el reconocimiento internacional del mismo

⁹¹ Citado por José Manuel Lastra Lastra en El derecho a la lengua de los pueblos indígenas. XI Jornadas Lascasianas, coordinador Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, Mexico, 2003, p 43

⁹² Ídem P 162

⁹³ ONU, Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

representa un elemento central para preservar la identidad cultural tanto individual como de una entidad colectiva, como lo es en el caso de las poblaciones originarias. Por tanto es obligación del estado, asegurar que estos pueblos el accedan a la tutela individual y colectiva de este derecho.

La importancia de hacer énfasis en este derecho, surge por que los pueblos originarios, si no todos, en gran proporción conservan el uso de lenguas, en México son 62 las que sobreviven, relacionado con la consulta previa, resulta vital recordar que para un acceso a la justicia, a los tribunales, este derecho debe ser respetado, como mas adelante será desarrollado.

En conclusión, preservar las lenguas, consideramos es vital importancia para la subsistencia de los pueblos así como de su cultura.

2.5 Derecho a la Consulta Previa

El corpus de derechos indígenas, está fundamentado en el derecho connatural de los pueblos a existir de la manera determinada por sí mismos, es decir a la libre determinación. El surgimiento de este nuevo cuerpo de derechos intenta terminar con la usanza de dominación establecida en el pasado por la cual el Estado estableció su poder y tutela sobre los territorios de los pueblos originarios que implicaron políticas asimilacionistas,

integración forzosa, agresiones físicas y culturales, e incluso desaparición de estas colectividades.⁹⁴

Los derechos de participación, consulta y consentimiento se fundamentan en el principio de que los pueblos originarios poseen la misma importancia y son tan dignos como los demás pueblos y culturas, y poseen la misma capacidad que todos ellos para vigilar sus instituciones y decidir independientemente su forma de vida y modelo económico de crecimiento.⁹⁵

El Derecho a la Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado ha sido reconocido por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.⁹⁶ Y es el mecanismo fundamental que ha sido creado para proteger los derechos humanos de los pueblos originarios, siendo este la parte total del “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo” (OIT) que es el instrumento jurídico base relacionado con los pueblos originarios.

Es el derecho de participación de los pueblos originarios en aquellas situaciones que involucren afectaciones a estos pueblos y a sus derechos. Es un también un método con el cual se reconoce la autonomía de los pueblos, su libre determinación para darles que puedan ellos mismos definir sus prioridades para el desarrollo. Esto implica que los pueblos originarios

⁹⁴Yrigoyen Fajardo Raquel, en *Los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales y al territorio*. Icaria editorial, Barcelona, 2011, p 103.

⁹⁵ Ídem, p 106

⁹⁶ “Gutiérrez Rivas Rodrigo, Del Pozo Martínez Edmundo, op.cit. . p 12

elaboren normas acorde a su derecho consuetudinario, en aquellos temas que los involucren.⁹⁷

Como se ha hecho mencion es obligacion del Estado respetar los derechos de informacion, consulta y participación, asi como el reconocimiento de ser sujetos capaces para decidir sobre sus intereses.

La participación de los pueblos originarios en la gestación y aplicabilidad de los actos que se realicen implica no sólo su consentimiento que se incorpora en la consulta, sino que posibilita el ejercicio de su derecho como sujetos autónomos.

El derecho a la consulta es un derecho colectivo en razon de que pertenece al pueblo autoidentificado como indigena, el cual al ser ejercitado tienen la posibilidad de manifestar su opinion, acreditar sus intereses ante las autoridades que representan al Estado, para que esta sea tomada en cuenta al momento tomar una determinacion que involucre los derechos colectivos enumerados previamente.

Por lo anterior la importancia del derecho a la consulta reside en que si este es vulnerado con la imposicion de proyectos, leyes, o acciones que involucren

⁹⁷ “El derecho a la consulta previa: normas jurídicas, prácticas y conflictos en América Latina. Publicación. Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania.”

sus intereses en consecuencia todos los derechos arriba enumerados corren el riesgo de ser violados también.

2.6 Principios que rigen las consultas a los pueblos originarios.

Con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos han sido instaurados a beneficio de los pueblos y comunidades indígenas estándares mínimos que deben observarse en los procesos de consulta previa, cuyas bases han sido sentadas principalmente en el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹⁸

El derecho a la consulta es el vertice de otros derechos humanos aceptados universalmente en si es conceptualizado ya como un derecho fundamental, consecuentemente debe ser respetado y garantizado.

Convenio 169 de la OIT

Art. 6 1. (...) los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones

⁹⁸ “Guía para el Uso y monitoreo de los procesos de consulta a pueblos y comunidades en contextos de megaproyectos en México, FUNDAR”, 2018, p9

representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

Art. 6.2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Como primer característica la consulta debe ser **previa**, estableciendo un elemento temporal para satisfacerla, esto es que los miembros de los pueblos indígenas deben participar lo antes posible del proceso, desde las primeras etapas de estudios de viabilidad y planeación, no en el instante previo a que se lleve a cabo la ejecución de algún proyecto que pueda proporcionarles beneficios o que pueda afectarles.⁹⁹ Esto se fundamenta en los artículos

Convenio 169 OIT:

Artículo 6

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;”

⁹⁹ República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-129 de 2011 (3 de marzo de 2011). p. 76.

Artículo 15:

“Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.”

“Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”:

Artículo 19

“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

Esto es esencial, tomando en cuenta que en la praxis las decisiones y actos administrativos de parte del Estado que suelen involucrar territorios de pueblos originarios se realizan antes de dialogar con los pueblos. Y en ocasiones los posibles afectados solo se enteran una vez que las empresas beneficiarias de las concesiones se encuentran ya en las primeras fases de exploración.

Otra característica es que la Consulta debe ser **Libre**, lo que conlleva que los pueblos originarios y afrodescendientes han de participar en todas las etapas desde la *“formulación, implementación y evaluación”* de medidas que los afecten y se garanticen condiciones de seguridad y transparencia durante la realización de la consulta, es decir la misma debe ser llevada a cabo sin coerción, intimidación ni manipulación de parte de quien este a cargo.¹⁰⁰

La consulta también debe ser **Informada** de acuerdo con el “Informe definitivo del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones” publicado en 2011 por la Asamblea General de la ONU:

“...Durante el proceso de consulta, los pueblos indígenas deben recibir información completa, de forma que comprendan debidamente lo que se les está proponiendo. Cuando los derechos de los pueblos indígenas pueden verse seriamente afectados debe obtenerse el consenso.”

Entonces es recomendable que el Estado facilite la información que como mínimo incluya los siguientes aspectos:

¹⁰⁰ “Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, E/C.19/2005/3”, consultable en: <http://www.cbd.int/doc/meetings/abs/absgtle-03/information/absgtle-03-inf-03-es.pdf>

- a. La naturaleza, envergadura, ritmo y alcance de cualquier proyecto o actividad propuestos.
- b. La razón o razones o el objeto u objetos del proyecto y/o actividad.
- c. Los lugares de las zonas que se verán afectados.
- d. Una evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluido los posibles riesgos y una distribución de beneficios justa y equitativa.
- e. El personal que probablemente intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto (incluidos los pueblos indígenas, el personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y otras personas).
- f. Procedimientos que pueda entrañar el proyecto.¹⁰¹

La información debe ser proporcionada en tiempo, en un formato entendible y públicamente accesible. Y de acuerdo con la Corte IDH :

“El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. El Estado asimismo debe asegurarse que los miembros del pueblo (Saramaka) tengan conocimiento de los posibles riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten

¹⁰¹ “Vid. OIT, CEACR: Observación Individual sobre el Convenio, núm. 169, pueblos indígenas y tribales, 1989 Bolivia, 2005; foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas, E/C.19/2005/3, 17 de febrero de 2005; James Anaya, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, el 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, párrs. 21 y 23.”

el plan de desarrollo o inversion propuesto con conocimiento y forma voluntaria.”¹⁰²

Culturalmente adecuada: esto es que en todo proceso de consulta ha de respetarse y tomar en cuenta los métodos habituales de acuerdo al derecho consuetudinario de cada pueblo, del mismo modo sus formas de representación. Para la CIDH esto requiere, minimamente:

[...] “que todos los miembros de la comunidad sean plena y precisamente informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso y cuenten con una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente.”¹⁰³

Y las decisiones que los pueblos indígenas tomen, apegados al ejercicio de su derecho consuetudinario, mismo que deberá ser respetado en todo momento. Y seran ellos quienes elijan a las personas, grupos o instituciones que los representaran en el desarrollo del procedimiento de la consulta previa.

De buena fe: de acuerdo a la recomendación general de la CNDH debe existir buena disposición, un diálogo equitativo, imparcial, con igualdad de

¹⁰² Sentencia CIDH; Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam p. 43 consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

¹⁰³ “Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 diciembre 2015, párr. 207.”

oportunidades de poder influir en la decisión final, y con reconocimiento del otro como interlocutor válido, legítimo y en igualdad de condiciones.¹⁰⁴

¹⁰⁴ “Recomendación General Núm. 27/2016: sobre el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas de la República mexicana”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 11 de julio de 2016. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc//Reco-mendaciones/generales/RecGral_027.pdf

Capítulo III. La consulta previa en el derecho mexicano, contrastada con los Estándares Internacionales.

...” si la mayor parte de los pueblos indígenas en México y en el mundo somos los más pobres de los pobres, no ha sido por nosotros, ha sido por esa política de subordinación, de exclusión, de explotación... Y eso no se soluciona con una consulta”.

Bettina Cruz Velázquez
Defensora de derechos humanos e integrante de la
Asamblea de los Pueblos Indígenas del Istmo de
Tehuantepec en Defensa de la Tierra y el Territorio

3.1 Fundamento legal de la obligación de Consultar a los pueblos Originarios

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), prescribe el deber de los Estados de tomar en cuenta consultar debidamente a los pueblos originarios que puedan tener interés, esto es a los pueblos originarios, las minorías étnicas y pueblos afrodescendientes, en su artículo sexto:

Artículo 6

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.”*

Este derecho fundamental de carácter colectivo compromete al Estado a tomar en cuenta, la participación y decisión de los pueblos cuando se tomen decisiones que tenga repercusión sobre sus formas tradicionales de vida; esto es sobre sus territorios, cultura, economía. Contrarrestando así la imposición vertical de políticas públicas.

El objetivo central del convenio 169 es que se sean respetadas tanto la cultura como la manera de vivir de los pueblos originarios y tribales, que los Estados reconozcan su derecho a la tierra y recursos naturales, pero ante todo el derecho a decidir sus prioridades en el desarrollo de la comunidad.¹⁰⁵ Para lo cual resulta necesario y relevante el derecho a la consulta previa.

¹⁰⁵ Organización Internacional del Trabajo, Manual para los mandantes tripartitos de la OIT: comprender el Convenio sobre los Indígenas y tribales, 1989, Ginebra, 2013, p 1

Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), es una resolución de la Asamblea General de la ONU que se aprobó el 13 de septiembre del 2007, si bien no es un documento vinculante, es uno de los que aborda con mayor amplitud sobre el reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos indígenas, fue aprobada por 143 países, México entre ellos.¹⁰⁶

Respecto del tema que interesa, esta declaración desarrolla sobre las disposiciones concernientes a la vigencia y protección de los derechos colectivos de los pueblos originarios, estableciendo en el:

Art. 19 DNUDPI

“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

Es por esto que podemos decir que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido una vía para atraer la atención a sus demandas, por medio de las Naciones Unidas se ha convertido en un vocero que progresivamente ha convertido a los pueblos indígenas en sujetos de derechos con personalidad jurídica internacional, dejando atrás la idea de que son solamente grupos vulnerables.

¹⁰⁶ Portal oficial de Naciones Unidas, consultable en <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>

Por su parte el Foro Permanente de las Naciones Unidas para Cuestiones Indígenas, se reúne de forma anual desde el año 2002 para tratar y evaluar asuntos relacionados con el desarrollo social y económico de los pueblos originarios, si bien las opiniones que emiten son solamente recomendaciones y carecen de fuerza vinculante si son divulgadas de modo que la importancia del tema sigue actual y vigente.¹⁰⁷

En el ámbito nacional sin embargo no ha sido posible una armonización con los convenios internacionales adoptados por México en materia de consulta previa. Actualmente se hace mención de manera somera en el artículo segundo apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aun cuando es una obligación el aplicarlo tras haber ratificado dicho convenio.

“Art. 2 apartado B. La federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas dichas autoridades tienen la obligación de:

...

- IX. *Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la*

¹⁰⁷ Rodríguez Garavito, César y Meghan Morris. *La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes, 2010.

Ciudad de México. Y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.”

El alcance de este precepto es limitado en razón de que solo contempla el ejercicio de consulta respecto del procedimiento del Plan nacional de Desarrollo. Dejando de lado los principios rectores que rigen el derecho a la consulta de acuerdo a los estándares internacionales.

3.2 Precedentes de tribunales nacionales e internacionales respecto de la consulta previa

Jurisprudencia de la “Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Corte IDH):

En razón de que los criterios, precedentes o resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son de carácter vinculante para el Estado Mexicano, aun cuando no haya formado parte activa del caso dirimido, de acuerdo con el principio de control de la convencionalidad.¹⁰⁸

Es importante abordar los algunos criterios adoptados tras la emisión de sentencias de litigios contenciosos que se han sido resueltos por el mas alto Tribunal de Justicia a nivel regional quien tiene facultad de garantizar el goce del derecho asimismo de ordenar reparaciones si un Estado lo trasgrede

¹⁰⁸ Sagüés, Néstor Pedro, *La Constitución bajo tensión*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, p. 456.”

La Corte IDH ha conocido de algunos casos sobre derechos de pueblos indígenas en los que se ha fallado a favor de estas colectividades, las sentencias emitidas en la actualidad representan auténticos precedentes de las fuentes del derecho.¹⁰⁹ De manera breve se analizara una de estas en el apartado siguiente.

3.3 Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador.

El caso Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku vs Ecuador es uno de los mas trascendentes en la jurisprudencia interamericana sobre derechos de los pueblos originarios, dado que una vez pronunciada la sentencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se definieron con mayor amplitud los estándares respecto del derecho a la consulta previa.

El pueblo Sarayaku se asienta en la región amazónica del Ecuador, pertenece a uno de los pueblos Kichwas de la Amazonia, los cuales mantienen vivas sus tradiciones y cosmovisiones, siendo así que para ellos el territorio, la selva y la naturaleza, tiene un especial significado incluso el carácter de sagrado.¹¹⁰

El conflicto se origina por la concesión de gran parte del territorio del pueblo para” la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional

¹⁰⁹ “Rodríguez Garavito, César y Meghan Morris. Op. Cit. P 34

¹¹⁰“ Pueblo indígena Kichwa de sarayaku vs Ecuador. Resumen oficial emitido por la CIDH” consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_245_esp.pdf

ecuatoriano” por medio de un contrato entre la Empresa Estatal de Petróleos de Ecuador, (PETROECUADOR) y la Compañía General de Combustibles S:A (CGC) de origen argentino signado en 1996.¹¹¹

La CGC estaba obligado a efectuar estudios de impacto ambiental para prospección sísmica, para los cuales se estableció un plazo de cuatro años, con de aplazamiento de dos años mas. Mismo que fue ejecutado y aprobado en 1997, sin embargo, el mismo no incluyó al pueblo de Sarayaku. ¹¹²

En el año 2000 la empresa petrolera intentó obtener el consentimiento del pueblo Sarayaku, para la explotación petrolera, por medio de su apoderado, se ofrecía dinero, trabajo para los habitantes, se intentó manipular y sobornar a los dirigentes, con el fin de enemistar a la población. También contrató a la empresa Daymi Services para fungir como intermediario en el acercamiento con los integrantes del pueblo, que según consta en el expediente, se dedicó a acosar y actuar de mala fe.

En el mes de noviembre de 2002 fue aprobado el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Monitoreo necesario para retomar las actividades de exploración en territorio indígena. En respuesta la Junta Parroquial Rural de Sarayaku, interpuso una queja ante la Defensoría del pueblo, solicitando que la petrolera respetase el territorio invadido.

Por lo que el representante del pueblo Kiwcha promovió un amparo constitucional, en contra de la empresa CGC y Daymi Services, mismo que

¹¹¹ idem

¹¹² ídem

fue admitido por el juez quien ordeno la suspensión de cualquier acción que afectase o amenazare los derechos materia del reclamo.

En el periodo comprendido de 2002 y 2003 la empresa petrolera continuo con trabajos de exploración, e implantación de explosivos invadiendo un 29% de territorio Sarayaku considerado sagrado, con lo que se perdió una importante reserva de flora ocasionando afectación medioambiental y cultural.

De manera paulatina el Estado Ecuatoriano, en atención a las recomendaciones emitidas por la Corte retiró los explosivos de territorio indígena. Finalmente, en noviembre de 2010 se firmó un acta de terminación del contrato para la exploración y explotación de petróleo crudo entre Petroecuador y la empresa CGC en el bloque 23.¹¹³

a) Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

“Fecha de presentación de la petición (12.465): 19 de diciembre de 2003 -
Fecha de informe de admisibilidad (62/04): 13 de octubre de 2004
Fecha de informe de fondo (138/09): 18 de diciembre de 2009.”¹¹⁴

b) Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 26 de abril de 2010 se remite el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la petición de la Comisión Interamericana de Derechos

¹¹³ Ídem

¹¹⁴ “Ficha técnica caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador” consultable en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/kichwasarayaku.pdf>

Humanos, los preceptos violados, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1 :Obligación de respetar derechos.

Artículo 4: Derecho a la Vida.

Artículo 5: Derecho a la integridad Personal.

Artículo 7: Derecho a la libertad Personal.

Artículo 8: Garantías Judiciales.

Artículo 13: Libertad de pensamiento y expresión.

Artículo 21:Derecho a la propiedad privada.

Artículo 22: Derecho de circulación y de residencia.

Artículo 23:Derechos políticos.

Artículo 25:Protección Judicial.

Artículo 26 Desarrollo progresivo.”

Lo trascendental de su sentencia es que por primera vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas, superando la postura individualista que se había sostenido en casos anteriores en los que la protección solamente era para los miembros de la comunidad. Luego entonces todos los pueblos indígenas de Nuestra America poseen la titularidad de dignidad colectiva.

En la sentencia se condenó “la responsabilidad del Estado Ecuatoriano por la violación de derechos humanos del pueblo Sarayaku, en la misma se reconoce la importancia de las consultas y la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas. De esta manera la Corte concluyó que la obligación de consultar a los pueblos es además de una norma, es también un principio

general del Derecho Internacional, es decir se constituye una fuente formal del Derecho Internacional.”¹¹⁵

3..4 Precedentes de la Corte Constitucional Colombiana.

Colombia ha sido precursor en el tema de los derechos humanos de los pueblos indígenas al reconocer los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes en su constitución desde el año 1991 fue el primer país en América Latina en plasmar en su carta magna el definir su Estado como pluralista, pluriétnico y multicultural

La constitución colombiana señala en el artículo 330 si bien no reconoce de manera explícita el derecho a la consulta previa, si hace referencia a:

Art 330 “La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”

En este sentido la Corte Constitucional ha resuelto por vía de sentencia leyes, acciones de inconstitucionalidad y acciones de tutela donde se analizaron, el alcance de la consulta previa y su obligatoriedad de realizarla por parte del estado. Se ha discutido como se debe efectuar es decir el procedimiento, quien está legitimado para solicitarla y ser participe de la misma. Así como los

¹¹⁵ Melo Mario, *Derechos indígenas en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. Avances alcanzados en la sentencia del caso Sarayaku contra Ecuador*. 2014, p280

efectos de las decisiones adoptadas por los pueblos en la consulta. Sus fallos han favorecido a los colectivos indígenas y afrodesendientes.

En conclusión la Corte Constitucional de Colombia estableció la obligatoriedad del Estado de llevar a efecto una consulta previa a los pueblos indígenas cuando se trata de adoptar medidas legislativas o administrativas que puedan impactar en sus derechos. Este será el mecanismo de defensa de las comunidades étnicas y su autodeterminación.¹¹⁶

3.5 Amparo 631/2012 Acueducto Independencia.

La tribu Yaqui es un pueblo originario del estado de Sonora, que posee por decreto presidencial desde 1940 el derecho al 50% al agua del río Yaqui, del cual obtienen la manera de sobrevivir económica y culturalmente, además de que para su cosmovisión el río tiene una importancia espiritual¹¹⁷, es también una forma de relacionarse con sus ancestros y con yo`eme su principal deidad.

En el año 2010 el gobierno sonorense presentó el proyecto Sonora Sistema Integral que pretendía solucionar" el conflicto de suministro de agua de Hermosillo, la propuesta era la construcción del acueducto Independencia que llevaría 75 millones metros cúbicos de agua cada año desde el río Yaqui.

¹¹⁶ ídem

¹¹⁷ "El acueducto Independencia amenaza la sobrevivencia de pueblo Yaqui", Centro mexicano de Desarrollo Ambiental, consultable en <http://www.cemda.org.mx/el-acueducto-independencia-amenaza-la-sobrevivencia-del-pueblo-yaqui/>

El pueblo yaqui no fue informado ni consultado, por lo que no brindo el consentimiento.¹¹⁸

Ante esta omisión de consultar, los representantes de la Tribu Yaqui interpusieron un amparo, por la violación a los derechos humanos al territorio, a la consulta, y a un medio ambiente sano en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT y la Procuraduría Federal de Protección del Medio Ambiente.

Mismo que fue resuelto a favor en mayo de 2012.¹¹⁹ La resolución fue recurrida por el Ministerio Público Federal y la dirección general de la SEMARNAT, en sus agravios las autoridades estatales consideraron la falta de legitimación de los quejosos argumentando que la autoconciencia o autoadscripción no basta para acreditar que son “personas indígenas”, estos agravios fueron calificados de infundados.

Por su trascendencia la “Suprema Corte de Justicia de la Nación” ejerció su facultad de atracción del amparo en revisión, la Corte confirmó el amparo a favor de la Tribu Yaqui, por medio de aclaración de sentencia se ordenó al Estado Mexicano realizar la consulta para determinar si el megaproyecto ocasiona daños irreparables, en caso positivo la obra debería suspenderse.

Este caso fue importante para los derechos de los pueblos indígenas por que fue la primera vez que la SCJN aplicó en su fallo los estándares

¹¹⁸ Ídem

¹¹⁹ Base de datos de Jurisprudencia consultable en <https://www.escri-net.org/es/caselaw/2013/amparo-no-6312012-acueducto-independencia>

internacionales en materia de Consulta previa, territorio y derecho al agua de estas colectividades. Sin embargo, la sentencia no incluyó la suspensión del acueducto.¹²⁰

Al resolver el amparo en revisión la “Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” fijó las características mínimas que deben conservarse en las consultas:

- **“La consulta debe ser previa.** *Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.*
- **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** *El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.*
- **La consulta informada.** *Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.*
- **La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** *Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de*

¹²⁰ La tribu yaqui y sus derechos territoriales, Coordinación de CONACULTA e INAH, 2015, p15

dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.”

En octubre de 2013 se inicio una consulta a la tribu yaqui, que fue descalificada por el pueblo interesado al considerarla insuficiente e inadecuada, este dicho fue confirmado por la Misión Civil de Observación que señalo en su informe que :

- a) *“El acueducto seguía operando.*
- b) *La consulta no conto con información completa, actualizada, precisa ni accesible, técnica y cultualmente a la tribu yaqui*
- c) *Hubo presión política y violencia sistemática en contra de los lideres de la tribu*
- d) *Y la inexistencia de condiciones adecuadas para la existencia de un dialogo genuino entre el Estado mexicano y el pueblo yaqui.”* ¹²¹

En conclusión, los esfuerzos de la tribu yaqui por defender sus derechos colectivos, al territorio, a un medio ambiente sano y el desarrollo de sus comunidades, ha sido una lucha de mas de una década en la que el Estado mexicano ha contravenido los tratados internacionales al permitir el desarrollo del megaproyecto.

¹²¹ “Misión Civil de Observación de la Consulta a la Tribu Yaqui”, comunicado de prensa, 18 de septiembre de 2014a

3.6 Amparo en Revisión 213/2018 SCJN Eólica del Sur Juchitán Oaxaca,

El proyecto Eólica del Sur surge a raíz de la reforma energética impulsada por el gobierno federal de los últimos sexenios, este megaproyecto consiste en la instauración de parques eólicos en la región del Istmo de Oaxaca, el mismo tuvo su inicio a principios de 2014.¹²²

En junio de 2014 la empresa Energía Eólica Sur presentó su manifestación de Impacto Ambiental, posteriormente se da inicio al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, procedimientos necesarios para que “Dirección general de impacto y riesgo ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente y recursos Naturales” autorice la implementación y operación del proyecto de energía. La SEMARNAT aprobó la manifestación, bajo la condición de que los pueblos posiblemente afectados fuesen consultados debidamente, para obtener su consentimiento.¹²³

De acuerdo con información proporcionada por los habitantes opositores de la comunidad zapoteca de Juchitán, no les fue proporcionada información suficiente y las consultas se realizaron, cuando los permisos ya estaban autorizados con contextos de violencia y sin respeto a su derecho

¹²² https://aida-americas.org/sites/default/files/publication/informe_pueblos_indigenas_anexo_0.pdf

¹²³ Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente. https://aida-americas.org/sites/default/files/publication/informe_pueblos_indigenas_anexo_0.pdf

consuetudinario. Esto es, consideran que la construcción de la eólica fue una imposición.¹²⁴

Hechos que contravienen a la Ley de la Industria Eléctrica:

“Artículo 117.- Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria eléctrica atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.”

“Artículo 118.- La Secretaría deberá informar a los interesados en la ejecución de proyectos de infraestructura en la industria eléctrica sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades para la ejecución de los proyectos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.”

“Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. En dichos procedimientos de consulta podrán participar la CRE, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales, así como los particulares.”

¹²⁴ Victoria Burnett para New York Times, 2016
<https://www.nytimes.com/es/2016/08/01/espanol/america-latina/los-parques-eolicos-generan-prosperidad-en-oaxaca-pero-no-para-todos.html>

“Artículo 120.- Los interesados en obtener permisos o autorizaciones para desarrollar proyectos en la industria eléctrica deberán presentar a la Secretaría una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación correspondientes.”¹²⁵

La consulta realizada el 20 de octubre de 2014 por la Secretaria de Energia SENER no obedeció a los estándares internacionales del Convenio 169 de la OIT al no ser llevase a a cabo de manera Previa, libre, informada y culturalmente adecuada, dado que los permisos correspondientes fueron otorgados con meses de anticipacion. tampoco fue realizada por medio de las instituciones propias de las comunidades.

“Respecto a la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo, los quejosos adujeron que la consulta no debía agotarse en un mero trámite formal, sino que debía concebirse como un verdadero instrumento de participación que debía responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos y con miras a alcanzar un consenso. En este sentido, enfatizaron el hecho de que al ser una obligación del Estado, esta no podía ser delegada a una empresa particular.”¹²⁶

¹²⁵ Ley de la Industria Electrica. 2014

¹²⁶ Amparo en revisión 213/2018, SCJN

Por estas violaciones fue promovido por 1,166 comuneros de la region el amparo directo con numero (Exp. 454/2015) en contra de la Comision reguladora de Energia , por medio del cual el juez septimo de Distrito del Estado de Oaxaca concedió la suspension provisional, licitaciones, y cambios de uso de suelo.¹²⁷

En sentencia posterior de diciembre de 2015 el juez que conocio en primera instancia dictaminó la suspension definitiva del megaproyecto, sin embargo en febrero de 2016, hubo un cambio de juez, quien sobreseyo el amparo. La parte quejosa tramitó el recurso de revision, en tanto el tercero interesado la revision adhesiva, el Tribunal que conocio del asunto fu el Tribunal Colegiado en materia admisnistrativa en el Estado de Oaxaca.¹²⁸

La “Suprema Corte de justicia de la Nación” ejercitó su facultad de atraccion, *“Esta Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión, de ahí que la litis consiste en determinar si los agravios son suficientes para revocar la sentencia”*.¹²⁹ *Conoció del asunto en el expediente 213/2018*

Después del análisis del fondo del asunto la SCJN negó el amparo, y confirmar la sentencia, el ministro José Ramón Cossío Díaz encargado de la ponencia, determino que la consulta previa cumplió con los requisitos

¹²⁷ Díaz, Gloria. Ordena Juez frenar obras de magaproyecto eólico en Oaxaca. Revista Proceso, 12 de octubre de 2015 < <http://www.proceso.com.mx/417980>>.

¹²⁸ “Asociación interamericana para la defensa del medio ambiente” AIMA https://aida-americas.org/sites/default/files/publication/informe_pueblos_indigenas_anexo_0.pdf

¹²⁹ Amparo en revisión 213/2018 SCJN

establecidos por la Constitución y la legislación mexicana. Uno de los puntos a destacar que derivan de la sentencia es:

- a) “Sobre la autoadscripción, como integrante de un pueblo indígena basta con la autoidentificación para determinar a quienes se le aplicaran disposiciones sobre pueblos indígenas. En un estudio de ponderación debe darse prioridad a su autoconciencia sobre la manifestación para negárselas.”

Se puede afirmar que es un precedente a favor de las comunidades indígenas, que puede citarse a futuro, aunque en el caso particular una parte de la población legitimada para ejercer el derecho a la consulta se decantaba a favor de la realización del proyecto y otros más manifestaron la oposición, en palabras de la abogada y activista del pueblo zapoteco bini’zaa Bettina Cruz Velazquez:

“No nos negamos a que haya energía renovable...la energía renovable tiene que estar en manos del pueblo y ser para el pueblo”...sin embargo los pobladores afectados señalan que los aerogeneradores instalados en sus parcelas tienen impactos negativos en su salud¹³⁰ para la instalación de cada aerogenerador se aniquila media hectárea de selva, el ruido de las turbinas modifica el ecosistema. Y el beneficio es para unos pocos.

- b) *“a juicio de esta Primera Sala, la consulta cumple con el carácter previo si se cumplen las siguientes condiciones: a) se realiza lo antes posible, entendiendo que sea en las primeras etapas del proyecto, b) se realiza con*

¹³⁰ <https://www.dw.com/es/fuerza-latina-bettina-cruz-los-derechos-sobre-el-viento/av-46448122>

un tiempo adecuado para la discusión, es decir, con suficiente antelación para que resulte efectiva y significativa y c) se lleva a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto, entendiendo que no se realicen actos de ejecución.”

Resultado de su análisis la Corte considero que la consulta si cumplió con los estándares, el carácter de previa, por que se realizo antes de la materialización del proyecto. Señaló también que hubo dialogo significativo, al realizarse mas de veinte sesiones de trabajo en modalidad de asambleas y talleres. Respecto del inciso C sobre si la consulta se llevo acabo antes de la realización se determinó positivo desestimando el hecho de que los permisos fueron concedidos con antelación a la asamblea de deliberación se llevo a acabo antes de realizar el proyecto.

CAPITULO IV. Derecho a la consulta previa, Caso Guerrero.

*“Hemos venido a pedir por esas personas
Que recorren nuestros cerros en búsqueda
De sus riquezas, pedimos a Begoo que detenga
A estas personas extrañas, se obstruya su pensamiento
Y se vayan”*

Rogativa a Begoo, por hombre me^hphaa
cerro San Marcos, San Miguel el Progreso

4.1 Contexto Étnico del Estado de Guerrero.

El estado de Guerrero, está ubicado en el sureste de la República Mexicana, con una superficie de 63.592 km², su extensión territorial representa al 3.24% del territorio nacional, está conformado por 81 municipios y cuenta con una población de 3 533 2 habitantes, equivalente al 3% de la población nacional.¹³¹

De acuerdo a datos de la encuesta Intercensal del año 2015 la identificación de la población indígena de acuerdo al criterio de hablantes de lengua indígena, mayores de cinco años. En 2015 se contabilizaron 484. 4 mil indígenas lo cual representa al 15% de la población total.¹³²

Las lenguas que conservan mayor número de hablantes son: Náhuatl con el 35.6%, el mixteco con 29.2%, Tlapaneco 24.7%, Amuzgo 9.6% Zapoteco y Mazahua con el 0.1% respectivamente.¹³³

¹³¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI <https://www.inegi.org.mx>

¹³² Principales resultados de la encuesta Intercensal 2015, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2016 p 46-54

¹³³ *Ibíd*em

Con base en la auto identificación, se estiman 1.2 millones de personas que se reconocen como indígenas, lo cual representa un 33.9% de la población del estado. La población que se identifica como afrodescendiente o fromexicana, asciende a 229.5 mil personas, esto es un 6.5% de la población.¹³⁴ La mayoría de la población indígena se concentra en 23 municipios de los 81 existentes.

La marginación en Guerrero, al compararlo con otros estados de la Republica se hace evidente, en los bajos niveles educativos y de salud. Mientras que estas carencias son mayores en regiones Montaña, Costa chica en donde se encuentran asentada en mayor proporción la población indígena.¹³⁵

Los pueblos indígenas mantienen una organización política propia basada en costumbres y como lo mencionamos anteriormente el territorio comunal que representa para los pueblos indígenas un elemento central, de acuerdo con su cosmovisión, además de ser el lugar físico donde desarrollan su vida colectiva es también lugar sagrado junto con los elementos que lo componen, es decir sus recursos naturales.

La organización dentro de la vida comunitaria de los pueblos originarios, la Asamblea representa la máxima autoridad, de modo que los asuntos importantes se exponen en la misma, los acuerdos trascendentales involucran la decisión de todos sus miembros.¹³⁶

¹³⁴ *Ibíd*em

¹³⁵ Morales Hernandez, Ramiro. *Análisis regional de la marginación en el estado de Guerrero, México*. 2015, vol.21, p.84 Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252015000200010&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2448-7147

¹³⁶ "Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación." 1ª ed, México 2014. p 19

La asamblea es realizada en un lugar público de la comunidad, generalmente las convocatorias son orales, aunque en algunos casos pueden ser escritas, los acuerdos tomados dentro de la misma son obligatorios y son signados en el acta de asamblea final por el representante de cada familia, la asistencia es una obligación comunitaria esencial para ejercer los derechos comunitarios.¹³⁷

Los sistemas de gobierno indígena, están basados en sistemas de cargos obligatorios denominados servicios, los nombramientos son otorgados por la asamblea, a personas mayores de 18 años o emancipadas en representación de su familia, que a su vez gozan de derechos dentro de la comunidad. Los cargos son honoríficos, y no incluyen una remuneración, es un deber y debe cumplirse.¹³⁸

Estos sistemas de cargos son de suma importancia para la organización política y social de los pueblos. Por lo tanto, el respeto y reconocimiento por parte del estado, los acuerdos que se toman en las asambleas representan la voluntad de los pueblos indígenas, sean orales o escritos para ellos tienen carácter de ley.

4.2 Caso Juba Wajjin, San Miguel del Progreso.

¹³⁷ Ídem p 20-21

¹³⁸ Ídem p 23-24

La minería a cielo abierto que esta siendo implementada en América Latina es una actividad que causa daños para el ambiente, la sociedad y las culturas indígenas, este tipo de minería consiste en remover grandes extensiones de suelo y subsuelo mismo que es posteriormente procesado para extraer los minerales deseados. se utilizan materiales químicos tóxicos que son vertidos en las aguas y permanecen en el ambiente aun después de que la exploración finaliza.¹³⁹

Con la entrada en vigor del “Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá” TLC en 1994, se crearon las condiciones para la llegada de inversiones de capital extranjero y nacional en el sector minero, que ha derivado en presencia de empresas mineras canadienses, norteamericanas, europeas y asiáticas que atentan contra los territorios de los pueblos originarios comunidades campesinas de nuestro país.¹⁴⁰

En el Estado de Guerrero han sido otorgadas por el gobierno federal concesiones a mineras de nacionalidad canadiense, algunas de las cuales se encuentran en territorio de pueblos originarios, situación que ha derivado en protestas por la devastación al medio ambiente y la contaminación resultante de la actividad minera.¹⁴¹

¹³⁹“¿Qué es la minería a cielo abierto?” Consultable en <https://noalamina.org/general/item/2720-que-es-la-mineria-a-cielo-abierto>

¹⁴⁰ Medardo Reyes Salinas, *Defendiendo a la madre Naturaleza ante el exterminio de la Minería a cielo abierto en Capital y derechos de la Naturaleza* t II, Mexico 2019, p 269

¹⁴¹ “La pareja de la minería y el crimen organizado en Guerrero.” Disponible en: <https://desinformemonos.org/la-pareja-de-la-mineria-y-el-crimen-organizado-en-guerrero/>

De acuerdo con el “Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina” OCMAL el extractivismo minero conlleva impactos directos sobre el agua y los territorios de las comunidades en las que se implementan dichos proyectos, aunado a la afectación al ecosistema, suele incrementar el fenómeno de la violencia y represión en contra de los pobladores que defienden el agua y sus territorios.¹⁴²

En el estado de Guerrero dos concesiones mineras fueron otorgadas por la “Secretaría de Economía” a las empresas extranjeras Hochschild Mining S.A. de C.V. y Minera Zalamera sobre cuarenta mil hectáreas de territorio perteneciente a la comunidad de San Miguel del Progreso, municipio de Malinaltepec, pueblo originario Me’phaa en año 2011.¹⁴³

El “Centro de derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan”, señala que en los proyectos Corazón de Tinieblas y Reducción Norte de Corazón de Tinieblas no les fueron garantizados sus derechos colectivos a los pueblos originarios, afectando con estos hechos a por lo menos 10 núcleos agrarios, agravio que representó para la comunidad una amenaza y una ofensa a su dignidad.¹⁴⁴

Por lo que en 17 de abril de 2011 la Asamblea General de Comuneros comunidad de San Miguel el Progreso deliberó no otorgar su anuencia, hecho que consta en actas de las asambleas agrarias presentadas en el “Registro

¹⁴² “¿Agua o Minería? Resistencias Comunitarias en América Latina”, Santiago de Chile, 2019, OCMAL. https://www.ocmal.org/wp-content/uploads/2019/11/Informe_Nº1Corr-ultima-version.pdf

¹⁴³ “Juba Wajjiin, Una batalla a cielo abierto en la Montaña de Guerrero por la defensa del territorio y la vida, Tlachinollan Centro de Derechos Humanos”, Tlapa de Comonfort, 2016. P 9

¹⁴⁴ Ídem

Agrario Nacional” el 13 de septiembre de 2012 en las en las que quedo manifiesto la oposición a la realización de las actividades exploratorias y explotación minera por parte de las comunidades.¹⁴⁵

Posteriormente la comunidad solicitó a la Secretaria de Economía información sobre las concesiones mineras, de la cual derivaron datos precisos, con los que se interpuso el amparo 1131/2013, en el que se reclama la inconstitucionalidad y el procedimiento administrativo en que se otorgaron las licencias de explotación mineras y de la Ley Minera.¹⁴⁶

En la demanda se alegó que las concesiones contravienen:

- a) *“El derecho a colectivo al Territorio establecido en el articulo 21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en los numerales 13,15 y 17 del Convenio 169 de la OIT.”*
- b) *“El derecho a la protección integral de las tierras indígenas establecido en los articulo 1º, 2º Y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*
- c) *“El derecho a ala consulta previa estipulado en el convenio 169 de la OIT en relación con los artículos 1º y 133 de la CPEUM.”*
- d) *“Las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”*

¹⁴⁵ Amicus Curiae Estándares Comparados e Internacionales sobre el Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada. Caso San Miguel del Progreso - Amparo Indirecto 429/2016

¹⁴⁶ Juba Wajiin, Una batalla a cielo abierto en la Montaña de Guerrero por la defensa del territorio y la vida, Tlachinollan Centro de Derechos Humanos, Tlapa de Comonfort, 2016. P 11

- e) *“El derecho a la protección de tierras comunales estipulado en el numeral 27 de la CPEUM.”*
- f) *“La constitucionalidad y la convencionalidad de la Ley Minera.”¹⁴⁷*

El amparo fue resuelto el 6 de febrero de 2014, por el Juez Primero de Distrito, en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia de la Unión, concediendo a la Comunidad Juba Wajiiin la suspensión de plano de los actos impugnados, esto es que no se podría realizar actividad alguna de exploración o explotación minera en tanto no concluya el proceso.¹⁴⁸

En la sentencia el Juez consideró los estándares que dimanan del derecho internacional de los derechos Humanos, en materia de pueblos indígenas, y reitera que la auto adscripción es el elemento fundamental para reconocer la identidad indígena de un individuo y de una colectividad al reclamar el interés legítimo colectivo, que en este caso trasgrede su derecho al territorio.

En la misma también se reconoce de manera expresa el derecho a la consulta previa:

“Si bien este derecho a la consulta no se encuentra desarrollado ampliamente en la norma constitucional, es en el ámbito internacional, específicamente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en donde pueden encontrarse dimensiones más amplias, las cuales

¹⁴⁷ Ídem pp 11-13

¹⁴⁸ Gonzalez Chevés, Lilián, *“Conflictos entre concesionarios mineros y comunidades. La lógica del estado ausente en los procesos de mediación y la estrategia de resistencia de las comunidades indígenas de Guerrero”*. Segundo Congreso Pre-ALASRU, 2012, Cuernavaca Méx

deben ser tomadas en consideración por todas las autoridades, y en específico, por la responsable, dada su obligatoriedad.”¹⁴⁹

En la resolución el juez de distrito señala los criterios que debe satisfacer toda consulta previa, que la diferencian de la consulta ciudadana, esto es “la consulta debe ser: previa, culturalmente adecuada, informada, de buena fe, libre, pacífica, informada, democrática, equitativa, endógena socialmente responsable y autogestionada.”

En este sentido concluye que la Secretaría de Economía, no respetó la garantía de audiencia del pueblo indígena al otorgar las concesiones, generando afectaciones sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio tradicional, con lo que se puso en riesgo la supervivencia económica, cultural y social de estos sujetos de derecho colectivos.

Por su parte la secretaria de Economía impugnó el fallo, este recurso de revisión, confirma que el Gobierno federal omite el derecho a la consulta previa si esta es por medio un megaproyecto, en este caso de minería. En esta instancia la sentencia fue confirmada de manera favorable para el pueblo del San Miguel del Progreso.

Cabe señalar que, el Juez de distrito omitió analizar los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Ley minera, por lo que se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo en revisión, dando origen al expediente 393/2015, se hizo evidente

¹⁴⁹ Amparo 113/2013

la preocupación del sector minero sobre el estudio de la Ley Minera, inclusive se presentó un Amicus Curie para solicitar se negara el amparo¹⁵⁰.

El 9 de septiembre de 2015 la Secretaría de Economía informó a la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ambas concesiones Corazón de Tinieblas y Reducción corazón de Tinieblas fueron canceladas, por lo que se solicitó se sobreseyera el amparo de revisión. El centro de Derechos Humanos Tlachinollan considera que estas fueron canceladas para evitar el análisis de la inconstitucionalidad y la inconventionalidad de la Ley Minera, asunto que preocupa a las empresas mineras como a la Secretaría de Energía.

El 25 de mayo de 2016 la Primera Sala sobreseyó el amparo en revisión, bajo el argumento de que las concesiones habían sido canceladas, dejando sin materia de discusión. Obviando así el análisis de la Ley Minera que ha sido un instrumento que legitima el despojo contra territorios indígenas y no indígenas de nuestro país.

La emisión de la declaratoria de Libertad de Terrenos especificaba que 30 días después de publicarse la misma podría ser nuevamente sujetos a solicitud de alguna empresa interesada, lo cual dejaría en desprotección a la comunidad Me`phaa, al respecto se interpuso el amparo 429/2016, los derechos soslayados invocados; derecho colectivo a la Consulta Previa,

¹⁵⁰ Estudio sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas y su problemática en torno a las concesiones mineras consultable en https://www.academia.edu/33379219/Amicus_CSJ_Mexico_San_Miguel_del_Progreso_Septiembre_2016

derecho a la propiedad territorial indígena y derecho a la propiedad integral de las tierras indígenas.

Amparo que fue concedido, dejando sin efectos la Declaratoria de Libertad de Terrenos, garantizando mediante el mismo los derechos colectivos de los pueblos indígenas, puede afirmarse que la decisión de la juez Primero de Distrito Estela Platero Salado, es un triunfo y un acto justo por que se hicieron efectivos los mas altos estándares internacionales en materia de derechos colectivos de pueblos indígenas.

Lo anterior fue una muestra de organización por parte de pueblos indígenas en este particular caso ciudadanos indígenas, que luchan incansablemente en defensa de sus derechos, de su territorio frente a un sistema que antepone el sistema económico dominante y que favorece la mercantilización de la tierra frente al bien común y al bienestar de la colectividad.

Por parte del Estado y de las empresas mineras observamos una total omisión la garantía de audiencia previa conforme a la obligación constitucional e internacional de consultar al pueblo indígena Me phaa Juba Wajiin, que debió convocar a una consulta, mediante las instituciones que los representan en razón de la inminente afectación.

Compartimos la opinión del Dr. Medardo Reyes Salinas al señalar:

“...el sujeto del derecho internacional, en este caso el Estado mexicano, está obligado a adecuar su legislación nacional a la norma internacional desde el mismo momento en que se negocia el instrumento internacional, y como consecuencia el

no hacerlo no se exime a éste de responsabilidad internacional por omisión o comisión de sus órganos, en este caso del Poder Legislativo, por no prever la consulta previa e informada a la que tienen derecho los pueblos originarios en caso de ser afectados por dichas concesiones, mecanismo previsto en el Convenio 169 de la oit, del cual México es parte al firmarlo y ratificarlo.”¹⁵¹

Lo anterior demuestra que al no estar desarrollado de manera amplia el derecho a la Consulta Previa en la norma Constitucional, o en una ley general, aun cuando la convencionalidad debe obligar al cumplimiento oportuno y de buena fe por parte del estado. Por lo que concluimos que es necesaria la regulación del derecho a la consulta previa, para proveer a los pueblos Indígenas una herramienta practica acorde a los estándares internacionales.

4.3 Acción de Inconstitucionalidad 81/2018

Para abordar el presente aspecto, es necesario plantear brevemente el contexto actual, en el estado de Guerrero existe desde la década de los 90, una institución de pueblos indígenas denominada Policía Comunitaria de Guerrero, la cual surgió en respuesta a un aumento evidente de inseguridad y violencia en la entidad y en el país, provocado por el crimen organizado y por el saqueo de recursos naturales que permite el sistema económico actual.¹⁵²

¹⁵¹Medardo Reyes Salinas, Defendiendo a la madre Naturaleza ante el exterminio de la Minería a cielo abierto op. Cit, p 277

¹⁵² “Maria Teresa Sierra, Pueblos indígenas y usos contra-hegemonicos de la ley en la disputa por la justicia: La policia Comunitaria de Guerrero”, 2015 consultable en: https://anthrosource.onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/jlca.12107?casa_token=K031WC7Xc_gAAAAA%3AgbPgqJWlvj_soFL4LeswytO6rIYJ3ORulqp0tY9JzvdrGGOOHBjKWz8-H1wdnYFYjbWi1t0IKz4Q28F9

Para garantizar la seguridad en sus territorios, los pueblos Me'phaa, Na'savi y pueblos mestizos construyeron una jurisdicción autónoma alterna a las instancias estatales. El estado los ha reconocido de facto, e intenta limitar los alcances de autoridad de las policías comunitarias dentro de los márgenes jurisdiccionales.¹⁵³¹⁵⁴

El sistema autónomo y de derecho propio que es la "Policía Comunitaria del estado de Guerrero" se conforma en dos grandes estructuras: "La Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias" (CRAC) conformada por los comisarios electos y que se encargan de la administración de justicia , y la "Comandancia Regional de la Policía Comunitaria" (PC) encargados de coordinar a los policías comunitarios y las tareas de seguridad.

Resulta novedoso el sistema jurídico bajo el cual han logrado su existencia, tomando en cuenta que es una mezcla entre la cosmovisión de los pueblos originarios, sus tradiciones jurídicas y a la vez con la conciencia del derecho. Aunque con fuertes tensiones entre el gobierno estatal que se frecuentemente se siente invadido en sus competencias y la Policía Comunitaria que ha sido acosada con la detención de sus miembros. Al respecto la Relatora especial de los derechos de los pueblos indígenas informó de su visita a México:

"frente a la inseguridad y desprotección, organizaciones indígenas han desarrollado varias iniciativas. Desde 1995, la policía comunitaria en

153

154 Idem

Guerrero ha realizado tareas de seguridad, justicia y reinserción conforme a usos y costumbres indígenas, lo que ha reducido la violencia e impunidad. El estado de Guerrero reconoció legalmente a la policía comunitaria existente en 2011 aunque parece que actualmente hay iniciativas legislativas para desconocer los sistemas normativos indígenas. Sin embargo, se informaron numerosos casos de persecución penal y criminalización de integrantes de policías comunitarias, acusados de varios delitos.”¹⁵⁵

La ley 701 promulgada en abril del 2011, constituyó la base legal de las policías comunitarias, en la que se reconocían la legalidad y la legitimidad de las mismas, a su vez el Estado se comprometía a respetar y hacer valer las actuaciones de la CRAC y la PC. Aunque en los hechos el Estado siempre intentó obtener el control sobre estos entes:

“primero subordinándola a las estructuras policiacas y militares, luego presionándola para su desarme y finalmente buscando encuadrarla en determinadas leyes que fragmentan al sistema comunitario. Más recientemente se ha incrementado el acoso a las autoridades de la CRAC a través de la ejecución de las órdenes de aprehensión como una manera de mantenerla en vilo. Junto con estas estrategias de acoso el gobierno del Estado se ha visto obligado a establecer estrategias de negociación y diálogo ante la misma presión de los Comunitarios y el respaldo de las comunidades que ha impedido, en buena medida, una represión”.¹⁵⁶

¹⁵⁵ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU, Victoria Tauli Corpuz, sobre su visita a México en junio de 2018, párrafo 52.

¹⁵⁶ Marta Teresa Sierra op cit.

En febrero del presente año por iniciativa del gobernador Héctor Astudillo Flores se inició el proceso legislativo para desconocer en la Constitución Política del Estado de Guerrero la Ley 701 abrogando el capítulo referente a la justicia indígena, en consecuencia, se desconocía los derechos de la CRAC para impartir justicia, aun cuando hay municipios con población de más de 90% indígena.¹⁵⁷

En contra de estas reformas se interpuso la acción de inconstitucionalidad 81/2018 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se reclamó la invalidez de:¹⁵⁸

- a) *“Decreto Numero 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Numero 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, por falta de consulta previa”...*
- b) *“Decreto por el que se expidió la ley Numero 777 del sistema de seguridad pública del estado de Guerrero por falta de consulta previa”...¹⁵⁹*

Consideramos que las reformas planteadas por el ejecutivo estatal y aprobadas por el legislativo, debieron ser consensadas y tener una *“consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe”* en razón de

¹⁵⁷ Sergio Ocampo Arista en La Jornada, consultable en <https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/02/17/guerrero-demanda-la-crac-pc-que-se-reconozca-derechos-indigenas-6374.html>

¹⁵⁸ Véase <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-81-2018>

¹⁵⁹ “Demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos exp 81/2018” p.3

que las medidas legislativas involucraron temas de total relevancia para los pueblos indígenas del estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior también se planteó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley 701 del “Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero”, por trasgredir el derecho de acceso a la información, se consideran violatorios del derecho a la personalidad de los pueblos indígenas, la educación bilingüe y el acceso a la información, y el principio de progresividad.

Cabe señalar que previo a la reforma se realizaron 10 foros que se denominaron “Foros de Consulta para una reforma constitucional y legal sobre los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos en el Estado de Guerrero convocado por la comisión de Asuntos Indígenas y Afroamericano del H. Congreso del Estado de Guerrero, el objetivo de los mismos fue establecer el diálogo, escuchar propuestas de las asambleas comunitarias, con lo cual la Iniciativa quedaría sustentada.

Al ser la reforma legislativa una normatividad que regula lo en materia indígena que le conciernen de manera directa a los pueblos indígenas y afroamericanos, es obligación del Congreso del Estado haber consultado de manera directa y con representación suficiente a los pueblos de la entidad que cuentan con la legitimación, en este caso los Foros previamente señalados no cumplieron con los parámetros nacionales e internacionales establecidos.

Los foros no pueden equipararse a un proceso de consulta previa, aun cuando fueron convocados además de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, la Universidad Autónoma de Guerrero, los pueblos indígenas y afroamericanos, académicos, investigadores, estudiantes, abogados y personas interesadas en analizar la pertinencia de la reforma y en su caso plantear propuestas.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos dichos foros no cumplieron, con los parámetros mínimos establecidos:

- a) *“La consulta debe ser previa a la medida legislativa.”*
- b) *“La consulta debe ser culturalmente adecuada.”*
- c) *“La consulta debe ser informada.”*
- d) *“La consulta debe llevarse a cabo de buena fe.”*¹⁶⁰

La “Suprema Corte de Justicia de la Nación” tras analizar la constitucionalidad de los decretos previamente señalados el 20 de abril de 2020, decretó la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman disposiciones de la “Ley No. 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero”, del mismo modo la “Ley No. 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero”:

“La invalidez decretada se sustentó en que la consulta indígena realizada de manera previa a la reforma impugnada, no cumplió con las fases establecidas en la propia resolución, de tal manera que se actualizó una

¹⁶⁰ Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2018_81.pdf

*violación directa a los artículos 2° de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT.*¹⁶¹

La “Suprema Corte de Justicia de la Nación” otorgó al Congreso del estado de Guerrero un plazo de 12 meses a partir de la publicación de la Sentencia para subsanar los defectos de la invalidez. Con lo que el estado de Guerrero logra un triunfo mas en materia de consulta previa y derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, sin embargo, ha quedado manifiesto que el Poder Legislativo del estado de Guerrero aun no logra cumplir con el parámetro de regularidad constitucional, trasgrediendo sus derechos colectivos y han de der exigidos mediante mecanismos de control de constitucionalidad.

¹⁶¹ Resolución de la Acción de inconstitucionalidad 81/2018

4.4 Conclusiones

La historia de los Pueblos indígenas de Nuestra América, habitantes originarios de estos territorios desde antes de la llegada de los imperios europeos imponiendo la conquista fue el inicio del saqueo, la opresión, y la marginación, que ha perdurado por mas de quinientos años.

La supervivencia de estos pueblos, resulta en estas entidades contemporáneas que son los pueblos originarios del México, y del estado de Guerrero, que representan en proporción una minoría poblacional, si bien es cierto con rezagos económicos que se traducen en condiciones de vida no adecuados, aun cuando los territorios que habitan cuentan con grandes riquezas naturales.

El sistema económico capitalista en su etapa neoliberal ha fomentado el extractivismo afectando de manera directa a los pueblos originarios, debido a que los Estados han propiciado la implementación de políticas neoliberales,

que en las últimas décadas han promovido reformas a la Constitución, y adhesión a tratados de libre comercio que violentan los derechos humanos y colectivos de estos pueblos.

La conciencia de estos hechos, se ha convertido en movimientos sociales encabezados por líderes indígenas seguidos por sus iguales, que han emprendido luchas de emancipación, búsqueda de autonomía, y la defensa de sus recursos naturales en contra de un sistema económico que prioriza la mercantilización de todos los ámbitos.

Estos pueblos que se auto identifican como indígenas han conservado sus lenguas, desde de la colonia en que se impuso el castellano, periodo en que también fue subordinada su cultura y religión los cuales fueron reemplazadas por el cristianismo y por el derecho occidental.

En la época de la independencia también fueron excluidos al constituir el Estado-Nación, por ser considerados minorías en extinción para acceder a ser poseedores de los territorios que les pertenecían originalmente. Estas trasgresiones a los derechos fundamentales de los pueblos originarios dieron validez y legitimidad a una lucha de resistencia que ha logrado que se mantengan vivas sus culturas, tradiciones, lenguas, y hoy día son sujetos protagónicos en la vida política del país, su cosmovisión y formas propias de organización han hecho su aporte significativo al derecho nacional.

En las últimas décadas han cambiado los paradigmas en los que se pretendía invisibilizar su existencia y han logrado algo más que el reconocimiento de la pluriculturalidad de la nación mexicana, han enaltecido sus cosmovisiones, y

el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido como principios los derechos colectivos de los pueblos indígenas y hoy son reconocidos como derecho positivo al interior de los estados.

El merito ha sido del derecho internacional de los derechos humanos que mediante el establecimiento de instrumentos internacionales, como el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo y el Convenio 169 que se ocuparon de mejorar las condiciones precarias de los trabajadores indígenas y tribales.

Con la ratificación del Estado Mexicano a estos tratados, se realizaron reformas fundamentales a la Carta Magna, y después de 5 siglos finalmente se reconoció la pluricultural de la nación mexicana , así como la validez de sus practicas jurídicas y costumbres, inicialmente en materia agraria.

El derecho a la Consulta previa es fundamental en cuanto al respeto de los derechos colectivos de los pueblos originarios, por medio del cual pueden lograr la emancipación como sujetos autónomos de un Estado que por siglos los excluyo de sus proyectos de nación. siempre y cuando se observen los parámetros establecidos, en materia de consulta.

El fundamento legal del Derecho a la Consulta así como los estándares para su aplicación han sido establecidos principalmente por el derecho Internacional mediante Convenios internacionales, Declaraciones de las Naciones Unidas y se ha fortalecido con la Jurisprudencia dictada por Tribunales nacionales, regionales, que han establecido precedentes de observación obligatoria para los Estados parte.

Los precedentes internacionales que constituyen jurisprudencia obligatoria para el Estado Mexicano de en materia de consulta previa podemos observar que no se ha dado cumplimiento en garantizar a favor de los pueblos originarios y en los casos que se ha consultado a estos han sido actos de simulación por parte del Estado pues no se han tomado en cuenta los principios establecidos en el marco jurídico internacional en relación a la consulta.

Con base en lo anterior se puede afirmar que nuestro país ha sido omiso en legislar a nivel federal en materia de consulta aun cuando en todas las entidades federativas existen pueblos indígenas.

Desde la ratificación del Convenio 169 en el año 1991 por el estado mexicano se han realizado cantidad de proyectos, reformas legislativas, adhesión a tratados internacionales en los que se ven implicados los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en los que se ha ignorado el derecho la consulta previa, libre e informada o en su defecto se realizan consultas a modo. Por lo que los pueblos han tenido que recurrir a los tribunales nacionales e internacionales para defender sus derechos colectivos, territorios y recursos naturales.

El poder judicial de nuestro país, ha sustentado opiniones contradictorias en sus resoluciones en materia indígena, en ocasiones favor de estos pueblos, otras negando el amparo y protección de la justicia al plasmar interpretaciones restrictivas, como en la mayoría de casos relacionados con concesiones mineras y proyectos eólicos e hidroeléctricos. La Suprema Corte

de Justicia de la Nación ha evadido el análisis de fondo sobre los derechos colectivos de los pueblos originarios limitándose a la reposición de procedimientos de consulta.

La constante observable en los procesos de consulta realizados es que no cumplen con los estándares prestablecidos, en primer lugar no son previos, por que se realizan una vez que las concesiones ya han sido otorgadas o cuando se esta dando inicio a la materialización del proyecto extractivo.

En segundo lugar se puede afirmar la consulta que a veces ser realiza a estos pueblos no es es informada, debido a que la información que se le proporciona a los pueblos no suele ser accesible, completa ni traducida a sus lenguas, el carácter de libre se vulnera debido al hostigamiento y represión de los pueblos para obtener el consentimiento, lo que se traduce en violencia sistemática contra los defensores de estos territorios al oponerse al despojo por parte del sector extractivo nacional e internacional.

En tercer lugar el principio que establece que la consulta debe ser culturalmente adecuada no suele observarse, por que no son respetado el derecho consuetudinario de estos pueblos, en el caso Guerrero pudimos observar que los Foros de Consulta para la reforma constitucional, legislativa en materia de reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos de la entidad, no se realizaron de acuerdo a este principio, ni se consideró a todos los pueblos que se autodefinen como indígenas y que tienen interés legitimo para las reformas legislativas en materia de pueblos indígenas y afroamericanos.

Consideramos que el derecho a la Consulta Previa, libre, informada y de buena fe, está en vías de consolidación, tomando en cuenta el marco jurídico internacional, regional y nacional pues muchos países de Nuestra América Latina han legislado en esta materia tales como Perú, Bolivia, Ecuador y Colombia así como también por la gran cantidad de criterios jurisprudenciales establecidos por las Cortes Constitucionales, Corte Interamericana de derechos Humanos y la repercusión de las Declaraciones de Naciones Unidas y la Organización. De Estados Americanos en materia de reconocimiento de los derechos colectivos de estos pueblos, en el caso de nuestro país no se ha legislado el derecho a la consulta, independientemente que hace tres décadas firmó y ratificó, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en el cual se plasma este derecho, resultado de lo anterior señalamos que el Estado mexicano ha sido omiso a esta obligación internacional y en el plano nacional también al reconocer que la nación mexicana es pluriétnica fundamentada en la presencia de los pueblos indígenas antes de la llegada del colonizador europeo.

Los criterios jurisprudenciales, así como la implementación de protocolos, aun no garantiza el respeto por los derechos colectivos de los Pueblos originarios, pero se ha avanzado favorablemente visibilizando esta problemática en México y Latinoamérica, estos pueblos están sentando precedentes a favor de la conservación de sus territorios y culturas. Mostrando que su forma de organización política y social interna tiene validez y debe ser respetada.

Bibliografía

Libros:

1. ANAYA James S., *Indigeneus Peoples In International Law*, Oxford University Press. New York 2004
2. APARICIO Wihelmi Marco, *La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. El caso de México*. Boletín de Derecho Comparado No 124
3. AYLWIN O. José, *El derecho de los pueblos indígenas a la tierra y al territorio en América latina: antecedentes históricos y tendencias actuales*.
4. CEPAL *Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el ultimo decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos, CEPAL, 2014*
5. CHOMSKY Noam, "La sociedad global", en *Derecho Indígena*, Durand Alcántara Carlos, Editorial Porrúa, México 2005
6. CLAVERO Bartolomé, *derecho indígena y cultura constitucional en América*, siglo veintiuno editores, México 1994
7. CLAVERO Bartolomé, *Geografía jurídica de América latina*, 2008
8. CNI, *documento de resolutivos*, Congreso nacional indígena, México, 1996
9. CORREAS Oscar, *Derecho Indígena Mexicano I*, ediciones Coyoacán, México 2006
10. CRUZ Parcero Juan Antonio, *los derechos colectivos indígenas y su desarrollo en la constitución de 1917*, en *Cien ensayos para el centenario*, IJ UNAM, 1917

11. DURAND Alcántara, Carlos Humberto, *DERECHO INDÍGENA*, Editorial Porrúa, México
12. EVERSOLE Robyn, *Pueblos indígenas y pobreza, enfoques multidisciplinares*. CLACSO, Buenos Aires, 2006
13. FIGUERA Vargas Sorily Carolina, *Jurisdicción especial indígena en Latinoamérica*, Ed. Universidad del Norte, Colombia 2015
14. GÓMEZ Rivera María Magdalena, *El Derecho Indígena En El Marco De La Negociación Del Ejercito Zapatista De Liberación Nacional Y El Gobierno Federal Mexicano*, Estudios básicos de derechos humanos, t.V , IIDH, San José Costa rica, 1996
15. GONZALEZ Chevés, Lilián, *Conflictos entre concesionarios mineros y comunidades. La lógica del estado ausente en los procesos de mediación y la estrategia de resistencia de las comunidades indígenas de Guerrero*. Segundo Congreso Pre-ALASRU, 2012
16. GONZÁLEZ GALVÁN Jorge Alberto, *El estado, los indígenas y el derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2010
17. GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. *Hacia una formación jurídica intercultural*. Hechos y Derechos
18. GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. *Una filosofía del derecho indígena: desde una historia presente de las mentalidades jurídicas.. Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, [S.l.], jan. 1997.
19. GURUTZ Jáuregui, *Derechos individuales versus derechos colectivos: una realidad inescindible en una discusión sobre derechos colectivos*. Ed. Dykunson S.L. Madrid 2001
20. GUTIÉRREZ RIVAS- DEL POZO MARTÍNEZ *De la consulta a la libre determinación de los pueblos: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en México*, Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2019
21. HARVEY David, *El nuevo imperialismo: acumulación por desposesión*, Editorial CLACSO, Buenos Aires, 2005
22. LEYVA, VELAZCO, et al, *Guía para el Uso y monitoreo de los procesos de consulta a pueblos y comunidades en contextos de megaproyectos en México*, FUNDAR, 2018
23. LÓPEZ Bárcenas Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, Ediciones Coyoacán, México, 2005
24. LÓPEZ Bárcenas Francisco, *Las autonomías indígenas en América Latina*.
25. LÓPEZ Bárcenas Francisco, *Pueblos indígenas y megaproyectos en México: las nuevas rutas del despojo*, Icaria editorial, Barcelona 2011
26. MARTÍNEZ Cobo José R., *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*, (Volumen V. conclusiones, propuestas y recomendaciones), Nueva York, Naciones Unidas, 1987
27. MELO Mario, *Derechos indígenas en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. Avances alcanzados en la sentencia del caso Sarayaku contra Ecuador*. 2014

28. MORALES HERNANDEZ, Ramiro. Análisis regional de la marginación en el estado de Guerrero, México. 2015, vol.21
29. ODELLO Marco, El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas de América Canadá y México. Universidad Nacional de Educación a Distancia Madrid. 2010
30. OLIVÉ León, Discriminación y Pluralismo
31. PAGDEN Anthony, La caída del hombre natural El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa, Madrid, 1982
32. PAPADOPOLO, Midori, El nuevo enfoque en materia internacional de los pueblos indígenas, Ed., Universidad Landívar, Guatemala, 1995
33. PONCE Villacis Alejandro, Los Derechos De Los Pueblos Indígenas en Derecho internacional de los Derechos humanos. Fontamara, 2006,
34. QUINTANA Karla -Rogelio Flores (Coordinadores) Los derechos de los Pueblos Indígenas, una visión desde el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, , Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, Mexico 2017
35. REYES Salinas Medardo, Defendiendo a la madre Naturaleza ante el exterminio de la Minería a cielo abierto en Capital y derechos de la Naturaleza t II, México 2019
36. REYES Salinas Medardo, Reconocimiento de derechos colectivos de los pueblos originarios en América latina y el caribe: avances y retrocesos en Violencias sistémicas. Los derechos humanos en México, América latina y el Caribe, México 2012
37. RODRÍGUEZ César, Baquero Andrés, Conflictos socio ambientales en América Latina. Siglo XXI Editores, Argentina 2020.
38. RODRÍGUEZ Garavito César - Meghan Morris. La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes, 2010
39. RUIZ Murrieta Julio, Democracia y participación política de los pueblos indígenas en América Latina, UNESCO, 2003
40. SAGÜÉS, Néstor Pedro, *La Constitución bajo tensión*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016
41. SÁNCHEZ Botero Esther, Los Pueblos Indígenas en Colombia Derechos, Políticas y Desafíos, UNICEF, Colombia, 2003
42. SCHILLING ALMUT, FLEMMER Ricarda, El derecho a la consulta previa: normas jurídicas, prácticas y conflictos en América Latina. Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania. Berlin, 2013.
43. SIERRA Maria Teresa, Pueblos indigenas y usos contra-hegemonicos de la ley en la dispiuta por la justicia: La policia Comunitaria de Guerrero, 2015
44. STAVENHAGEN Rodolfo, *Los pueblos originarios, el debate necesario*, Ediciones CLACSO, Buenos Aires, 2010.
45. VALDIVIA Dounce, María Teresa. Políticas y reformas en materia indígena, 1990-2007.

46. VALQUI Cachi Camilo, Marx y nuestra América, del siglo XXI fin de la civilización capitalista, Ed. Fontamara 2017.
47. VELASCO Gómez, Ambrosio. "Las ideas republicanas para una nación multicultural de Alonso de la Veracruz", citado en Carolina Ponce, (Coordinadora), *Innovación y tradición en fray Alonso de la Veracruz*, México, FFyL, UNAM, 2007
48. WARMAN, Arturo, Los indios mexicanos en el umbral del milenio, México, Fondo de Cultura Económica, 2003
49. YRIGOYEN Fajardo Raquel, en Los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales y al territorio. Icaria editorial, Barcelona, 2011

Páginas web:

1. INEGI Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2015 www.inegi.org.mx
2. Banco Interamericano de Desarrollo www.iabd.org
3. Folleto No. 8 La OIT y los pueblos indígenas y tribales. <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuideIPleaflet8sp.pdf>
4. Centro de documentación sobre Zapatismo www.cedoz.org
5. Portal oficial de Naciones Unidas www.un.org
6. Centro Mexicano de Derecho Ambiental www.cemda.org.mx
7. Asociación Interamericana para la defensa del medio ambiente AIDA <https://aida-americas.org>
8. Diario La jornada www.jornada.com.mx
9. BARCELÓ R. VÍCTOR MANUEL, *Los pueblos originarios o indígenas y el capitalismo Salvaje* www.alainet.com

Leyes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Convenio 169 de la OIT
3. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo
4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
5. Ley de la Industria Eléctrica
6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
7. Plan de Iguala de 1821

Jurisprudencia:

1. Amparo en revisión 213/2018, SCJN
2. República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-129 de 2011 (3 de marzo de 2011).
3. Sentencia CIDH; Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam

Otros documentos:

1. ¿Agua o Minería? Resistencias Comunitarias en América Latina, Santiago de Chile, 2019, OCMAL.
2. Amicus Curiae “Estándares Comparados e Internacionales sobre el Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada” Caso San Miguel del Progreso - Amparo Indirecto 429/2016
3. Amicus Curie “Estudio sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas y su problemática en torno a las concesiones mineras”
4. Caucus Latinoamericano ante el Foro Permanente (9 de mayo de 2012), “Declaración acerca de la Doctrina del Descubrimiento”
5. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas
6. Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 1ª ed, México 2014
7. Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas.
8. Informe Especial de la Relatora Especial sobre Pueblos Indígenas Victoria Tauli, ONU, 2018.
9. Juba Wajjin, Una batalla a cielo abierto en la Montaña de Guerrero por la defensa del territorio y la vida, Tlachinollan Centro de Derechos Humanos, Tlapa de Comonfort, 2016.
10. La situación de los pueblos indígenas del mundo, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 2010
11. La tribu yaqui y sus derechos territoriales, Coordinación de CONACULTA e INAH, 2015
12. *Los derechos de los pueblos indígenas*, University of Minnesota.

13. Organización Internacional del Trabajo, Manual para los mandantes tripartitos de la OIT: comprender el Convenio sobre los Indígenas y tribales, 1989, Ginevra, 2013.